

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 6.-

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en materia de instituciones políticas y procedimientos electorales.

Artículo 2.- Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos.

II. La organización política de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado en materia electoral.

III. La organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales, que debidamente acreditados participen en las elecciones locales.

IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

V. La función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia, calificación y validez de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados del Congreso del Estado y a los Presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 3.- Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Estatal y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, a los partidos políticos y sus candidatos. Para los efectos del presente Código, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila se denominará como el Instituto.

El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Durante el tiempo que comprendan las precampañas y las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y de cualquier otro ente público. Se hará una excepción únicamente cuando se trate de las campañas de información de autoridades electorales, de las relativas a servicios educativos y de salud, o de aquellas necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular en el Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 5.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos coahuilenses:

I. Votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular.

II. Constituir partidos políticos y asociaciones políticas en los términos de este Código, pertenecer libremente a ellos y fortalecer su vida democrática. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

III. Participar como observadores de las actividades electorales durante la jornada electoral, en la forma y términos que establece este Código.

IV. Participar en las precampañas y campañas, apoyando a los candidatos de su simpatía y a su partido, cuando se trate de funcionario público deberá participar con sus recursos propios y fuera del horario de trabajo oficial, el ejercicio de este derecho no puede generar violación a ninguno de los principios en materia electoral, ni mucho menos puede ser causa de nulidad de la elección, ni la afectación del sufragio.

V. Los demás que establezca este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos coahuilenses:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Electores y tramitar ante el mismo el otorgamiento de la credencial para votar con fotografía.

II. Votar en la casilla que corresponda a su sección electoral, salvo las excepciones que este Código establezca.

III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos.

IV. Participar en los cursos de capacitación electoral que impartan los órganos competentes del Instituto, con el fin de integrar las mesas directivas de casilla.

V. Desempeñar las funciones electorales para las que fueren requeridos. Estas funciones tendrán el carácter de gratuitas.

Sólo el Instituto, por conducto de sus órganos competentes, podrá dispensar del servicio electoral a los ciudadanos que cuenten con 70 años de edad o mayores, o bien, cuando acrediten la existencia de una causa justificada o de fuerza mayor.

VI. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Ningún funcionario público podrá apoyar a candidatos o partidos mediante la disposición indebida de recursos públicos para favorecer ninguna precampaña o campaña política.

Artículo 7.- Son impedimentos para ser elector:

I. Estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efecto, a partir de que se dicte el auto de formal prisión.

II. Estar cumpliendo sentencia condenatoria que imponga pena privativa de la libertad.

III. Estar sujeto a interdicción judicial o encontrarse interno en establecimientos, públicos o privados, para enfermos mentales o toxicómanos.

IV. No tener un modo honesto de vivir, declarado por la autoridad judicial competente.

V. Haber sido condenado, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.

VI. Los demás que señale este Código.

Los derechos políticos del ciudadano se pierden cuando los supuestos enunciados en las fracciones de este artículo y el Título Séptimo de este Código, pudieran concretarse de manera definitiva, según resolución de la autoridad competente. Así como, en el caso de que el sujeto cayera en los supuestos de alguno de los delitos electorales enunciados en el Código Penal Federal y el vigente en el Estado.

Artículo 8.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fije el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado, los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

II. Contar con la credencial para votar con fotografía vigente.

III. Aparecer en la Lista Nominal de Electores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 9.- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

II. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin que existan vínculos a partido u organización política alguna.

III. Deberán señalar el o los municipios o distritos en que deseen participar como observadores.

IV. La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, directamente al Instituto, a más tardar veinte días antes del día de la elección correspondiente. Dicha solicitud deberá resolverse a más tardar diez días antes de la jornada electoral. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo del Instituto garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.

V. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de algún partido político, en los tres años anteriores a la elección;
- c) No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y
- d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto.

VI. Los observadores se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VII. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar al Instituto la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley, cuando existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

VIII. En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe proveerse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

IX. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes visibles en una o varias casillas, así como en el local del Comité Distrital o Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
- d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla; y
- e) Clausura de la casilla;

Respecto del inciso b) de esta fracción, durante el desarrollo de la votación, los observadores no podrán mantenerse de forma permanente en el interior de las casillas.

X. Los observadores podrán presentar ante la autoridad electoral un informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

XI. En caso de que los observadores electorales pertenezcan a alguna organización, ésta, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberá declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo del Instituto.

XII. En caso de que algún observador o grupo de ellos, entorpezcan el desarrollo de la jornada electoral, el Presidente de casilla podrá utilizar los medios legales respectivos para retirarlos del lugar.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR,
DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 10.- Para desempeñar un cargo de elección popular, además de lo previsto en la Constitución Política del Estado, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Tener y acreditar, mediante el documento correspondiente, su calidad de elector.

II. Satisfacer los requisitos que exija la Constitución General de la República y la propia del Estado.

III. Tener veintiún años de edad cumplidos al día de la elección, salvo en el caso del Gobernador del Estado que deberá contar con un mínimo de treinta años.

IV. Tener un modo honesto de vivir.

V. No ser servidor público, a menos que se haya separado en un plazo mínimo de sesenta y ocho días previos al día de la elección.

VI. Los miembros del Instituto, así como los integrantes de los Comités Distritales y Municipales Electorales, que deseen participar como candidatos a un puesto de elección popular, deberán separarse del cargo en un plazo mínimo de sesenta días antes del inicio del proceso electoral del que se trate.

VII. Los consejeros electorales, los miembros de los órganos directivos y técnicos, e integrantes del cuerpo del servicio profesional electoral del Instituto, así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no podrán ser postulados para cargos de elección popular estatales o municipales, salvo que se separen del cargo en un plazo mínimo de dos años previos a la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VIII. No haber sido diputado propietario en el período inmediato anterior a la elección, en los casos de la elección de diputados. Los que hayan sido electos diputados suplentes, podrán ser electos como propietarios en el período inmediato, siempre y cuando no hayan sido llamados a sustituir a su propietario y, por tal motivo, no hubieren ejercido funciones.

IX. No haber sido presidente, regidor o síndico por elección popular, ni sustituto en el período inmediato anterior a aquél de la elección, en el caso de la elección de Ayuntamientos.

X. No haber sido, en el caso de la elección de gobernador, Gobernador Constitucional del Estado por elección ordinaria o extraordinaria; en cuyo caso, por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

XI. No podrá ser electo Gobernador del Estado para el período inmediato, el gobernador sustituto o el designado para cubrir el período en caso de falta absoluta del constitucional; así como el gobernador interino o el provisional, siempre que hubiere desempeñado el cargo los últimos dos años del período.

XII. Los partidos políticos procurarán no registrar candidatos que, habiendo participado en una precampaña por un partido para una elección federal o local, pretendan ser registrados por otro partido en el mismo año electoral. De igual forma procurarán no

registrar como candidatos a los militantes de un partido que violen sus estatutos por pretender ser candidato de otro partido en un mismo año electoral.

XIII. Cuando algún candidato fuese denunciado imputándosele relación con la delincuencia organizada y dictado el auto de formal prisión por la autoridad competente, el mismo será declarado inelegible y el partido político postulante tendrá la obligación de suplirlo, sin importar el momento dentro del proceso electoral correspondiente.

Artículo 11.- Los partidos políticos nacionales y estatales, en el ámbito de su autonomía partidista, son libres para seleccionar y elegir a sus candidatos y dirigentes partidistas, conforme a las bases siguientes:

I. En las convocatorias de los partidos nacionales y estatales para seleccionar candidatos y dirigencias partidistas en el Estado, las dirigencias estatales de dichos partidos podrán establecer requisitos de selectividad conforme al perfil idóneo de los precandidatos o candidatos según los méritos y deméritos personales, partidistas y profesionales, en relación al cargo a aspirar y de acuerdo a la ideología, programas y plataformas electorales de cada partido.

II. El perfil idóneo podrá basarse en seleccionar la candidatura o cargo directivo partidista, de acuerdo con:

a) Métodos demoscópicos objetivos e imparciales que permitan determinar el mayor nivel de aceptación de los aspirantes;

b) La ponderación de las cualidades personales y profesionales que los hagan más aptos para el cargo de que se trate; y

c) La ponderación de los méritos partidistas.

III. La selección del perfil idóneo podrá basarse en uno o más métodos, según lo acuerde la dirigencia estatal del partido de que se trate.

IV. En todo caso, los partidos procurarán excluir de las candidaturas o cargos partidistas a personas que:

a) Habiendo pertenecido a un partido, se cambien a otro para obtener un provecho económico;

b) Habiendo participado en un proceso interno de un partido pretendan participar en otro;

c) Tengan alguna relación indebida con personas involucradas con la delincuencia organizada.

V. La selección con base en el perfil idóneo es un asunto de la vida interna de los partidos. Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo.

Artículo 12.- Los partidos políticos establecerán en sus estatutos las formas democráticas de postulación de candidatos a cargos de elección popular en sus procesos o elecciones internas. Estas formas garantizarán los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado o de sus municipios. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del último registro que se tuviere.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 13.- El Poder Legislativo se deposita para su ejercicio en una asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso del Estado se renovará cada cuatro años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán derecho a integrar Grupos Parlamentarios en los términos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y su reglamento. Ningún diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.

Artículo 14.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, electo cada seis años por el principio de mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos coahuilenses, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución Política del Estado y el Código Municipal para el Estado.

Cada municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 16.- Para fines del cumplimiento del artículo 13 de este Código, la demarcación territorial de los distritos uninominales se establecerá mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto a más tardar diez meses antes a la elección de que se trate, conforme a las bases siguientes:

I. El número de electores, no deberá diferir del veinte por ciento en más o en menos, del cociente que resulte de dividir la lista nominal de electores del Estado con corte al mes primero del año anterior al de la elección de que se trate, entre el número de distritos electorales uninominales.

II. Deberá tener continuidad geográfica.

III. Incluir íntegro, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprendan. Se exceptúan de este requisito, los municipios con población superior al cociente al que se refiere la fracción I de este artículo. En todo caso, un mismo municipio se dividirá en tantos distritos electorales como número de veces comprenda su población electoral en el mencionado cociente.

IV. Tener como cabecera al municipio que cuente con mejor infraestructura de comunicación en la demarcación de que se trate.

Artículo 17.- El registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente que deberán cumplir con los mismos requisitos.

Artículo 18.- Los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos, tanto para propietarios como para suplentes, a Diputados de Mayoría Relativa no deberá exceder del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. En caso de que los candidatos hayan sido designados mediante procesos democráticos por sus partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 21 último párrafo de este ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 19.- Para los efectos del sistema de representación proporcional se entiende por votación total emitida, la suma de la totalidad de votos depositados en todas las urnas instaladas en el Estado.

Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida los votos nulos.

Para la elección de diputados de representación proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

El número máximo de diputados por ambos principios, que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación total emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 20.- Para poder participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Registrar candidatos a Diputados por Mayoría Relativa, en al menos nueve distritos electorales.

II. Señalar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.

III. Haber alcanzado como mínimo el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida, correspondiente a la elección de diputados. Para los efectos de este Código, se entiende por votación válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas instaladas en el Estado en la jornada electoral, una vez deducidos los votos nulos.

Artículo 21.- Todos los partidos políticos podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en este Código.

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten, para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

En el caso de que los partidos políticos opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, no podrán registrar por ese principio más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se exceptúan de esta disposición, las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos, a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.

La lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformará por bloques de cinco personas, que no deberá exceder del sesenta por ciento de un mismo género.

En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el artículo 18 de este Código, el Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los Diputados de Representación Proporcional, asignará al género sub-representado, en forma preferente, la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político omiso, de entre las personas que figuren en orden de prelación, en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar, en su caso, el procedimiento con dicha lista de preferencia o fórmula de asignación, en los términos señalados por el correspondiente partido político, conforme a los párrafos que anteceden.

Artículo 22.- Sólo a los partidos políticos que hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo 20 de este Código, les podrán ser asignados diputados de representación proporcional, conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. Si en la aplicación de los diferentes procedimientos de asignación, algún partido hubiere alcanzado dieciséis diputaciones, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, haciendo las operaciones de cálculo de los procedimientos de asignación, sólo con la de los partidos restantes, a efecto de seguir la repartición de las diputaciones pendientes entre los demás partidos con derecho a ello.

Artículo 23.- Las fórmulas de porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor, se aplicarán conforme a las bases siguientes:

I. Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción electoral, para lo cual se asignará un diputado a todo aquel partido político que, habiendo cubierto los requisitos anteriores, contenga en su votación al menos el tres punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan estos requisitos exceda al de curules por repartir, se les asignarán diputaciones en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las diputaciones por distribuir.

II. Si después de realizada la asignación a que se refiere la fracción anterior quedaren diputaciones por asignar, se empleará el procedimiento de cociente electoral, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar para obtener el cociente electoral. Realizado lo anterior, se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral.

Para tal efecto, en primer término se le asignarán diputaciones al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de diputados a que se refieren todas las fracciones anteriores.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.- Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

La base para la asignación será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.

I. Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

a) Un presidente municipal, tres regidores y un síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.

b) Un presidente municipal, cinco regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.

c) Un presidente municipal, siete regidores y un síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores.

d) Un presidente municipal, ocho regidores y un síndico en los municipios que tengan de 80,001 electores en adelante.

II. Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

III. En atención al número de electores de cada municipio, los ayuntamientos podrán tener regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

a) Un regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

- b) Tres regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;
- c) Cuatro regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

IV. Para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el municipio de que se trate; y
- b) Que obtengan, por lo menos, el cuatro por ciento del total de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

V. Cubiertos los requisitos anteriores, la asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) En primer término, se asignará un regidor a los partidos políticos que satisfagan los requisitos establecidos en los incisos a y b de la fracción IV de este artículo;
- b) Si hecha la asignación a que se refiere la fracción anterior, quedaren aún regidurías pendientes por distribuir, se procederá a deducir la votación que obtuvo el partido ganador y la de los partidos que no obtuvieron el cuatro por ciento correspondiente;
- c) La votación restante se dividirá entre el número de regidurías pendientes de asignar, para obtener un factor común. Se asignará a cada partido tantos regidores como veces se contenga el factor común en su votación. Siempre se seguirá el orden descendente de votos;
- d) Si después de hecho lo anterior aún quedan regidurías pendientes por asignar, se aplicará la fórmula de resto mayor, después de deducidos los votos utilizados por cada partido en la asignación, conforme a los incisos anteriores;
- e) Si ninguno de los partidos políticos con votación minoritaria, reune los requisitos de los incisos a y b de la fracción IV de este artículo, no se hará distribución de regidores de representación proporcional.

VI. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios que, en sus respectivas planillas municipales, postulen los partidos políticos, siguiendo el orden que éstos señalen al Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas.

En dicha lista de preferencia, el primer regidor de representación proporcional deberá ser del género opuesto al síndico de primera minoría y el segundo regidor deberá de ser

del género opuesto al primer regidor, siguiendo la misma mecánica para el resto de los cargos de representación proporcional. La lista se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y no podrá ser objeto de sustitución.

En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

VII. Los partidos políticos al registrar su planilla de candidatos propietarios, deberán expresar el cargo para el que postula a cada uno de ellos; asimismo, incluirá una lista de suplentes en número igual al total de los regidores de mayoría y síndicos, sin determinar su cargo, para el caso de que, ocurrida una vacante de alguno de los integrantes del Ayuntamiento por ellos postulados, el Congreso del Estado pueda llamar de entre los de la lista a la persona que deba cubrirla, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado.

En el caso de los regidores de representación proporcional, las vacantes se cubrirán de entre los candidatos que sigan en el orden del listado que proporcione cada partido político.

En el caso de ausencia del presidente municipal, su suplencia se hará en los términos que señalan la Constitución Política del Estado y el Código Municipal para el Estado de Coahuila.

VIII. Para el registro de las planillas de los miembros de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I de este artículo, los partidos políticos no deberán exceder del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto para propietarios como para suplentes, para cada municipio. Para efectos de la planilla de los miembros de los Ayuntamientos, el síndico deberá ser del género opuesto al presidente municipal y el primer regidor deberá de ser del género opuesto al síndico, siguiendo la misma mecánica para los demás cargos de la planilla.

En el caso de que los partidos políticos no cumplan con lo previsto en el párrafo que antecede, el comité municipal electoral les requerirá en primera instancia, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifiquen la solicitud de registro de planilla y les apercibirá de que, en caso de no hacerlo, les hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo el partido político que no realice la sustitución de candidatos será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección; en caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de la planilla correspondiente.

LIBRO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- De conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los partidos políticos son instituciones constitucionales y entidades de interés público que expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mando en un partido político nacional o estatal.

La violación a este artículo dará origen a la ilegalidad del partido político nacional o estatal y la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local, conforme a las bases que señala el procedimiento respectivo en este mismo Código.

Artículo 26.- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establezca este Código, y se sujetarán a todas las normas aplicables en el régimen interior del Estado.

Se consideran partidos políticos a las organizaciones nacionales registradas como tales ante el Instituto Federal Electoral y las estatales registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Para los efectos de este Código, se consideran dirigentes partidistas a quienes, conforme a los estatutos de cada partido político, hayan sido designados por un determinado periodo para ejercer cargos en una determinada circunscripción territorial, con facultades de mando, dirección y representación del partido, y cuyos nombramientos se encuentren registrados ante el Instituto.

No podrán ser dirigentes de los partidos políticos los servidores públicos con mando superior de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Artículo 27.- Los partidos políticos gozan de autonomía para resolver de manera exclusiva sus asuntos internos, que comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Son asuntos internos de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.

- III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- VI. Los procedimientos disciplinarios mediante los cuales se sancionen a sus militantes.
- VII. La formación de candidaturas comunes, así como de frentes con fines no electorales o su fusión con otros partidos en los términos de este ordenamiento.
- VIII. El nombramiento de representantes ante el órgano electoral.
- IX. El ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- X. El establecimiento de cuotas a los militantes.
- XI. El establecimiento de relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado Mexicano y de sus órganos de gobierno.
- XII. La suscripción de acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, estatales y municipales.
- XIII. Cualquier otra actividad que forme parte de su organización y funcionamiento interno.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. En relación a los asuntos internos, tanto las autoridades electorales, administrativas y judiciales solo podrán actuar, una vez agotadas las instancias intrapartidistas, conforme lo establecido por la Constitución y este Código.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

Artículo 28.- Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral conforme a la ley aplicable, podrán participar en las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos, así como recibir el financiamiento público que establece este Código, inscribiendo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, acreditando lo siguiente:

I. La vigencia de su registro como partido político nacional, debiendo exhibir para tal efecto:

- a) Un ejemplar de sus estatutos, de su programa de acción y de su declaración de principios; y
- b) Copia certificada del documento que acredite su registro nacional.

II. Que tiene domicilio en el Estado.

III. La integración de su Comité Directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado, debiendo acompañar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.

IV. Los demás que exija la ley aplicable.

Artículo 29.- Para poder participar en la elección local, los partidos políticos nacionales deberán obtener la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acreditando los requisitos señalados en el artículo anterior, dentro de los primeros quince días del proceso electoral que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 30.- Toda organización política que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular su declaración de principios y en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que como partido normen sus actividades, los cuales se deben ajustar a las bases constitucionales, a este ordenamiento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- La declaración de principios de los partidos políticos estatales debe contener necesariamente:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes e instituciones que de ellas emanen.

II. Las bases ideológicas de carácter político, jurídico, económico, social y cultural que postule.

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos extranjeros; asimismo, no deberá solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras y de organizaciones religiosas o de ministros de culto de cualquier religión o secta.

IV. La obligación de realizar todas sus actividades por medios pacíficos y por la vía del Estado de derecho.

V. La obligación de promover la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres.

Artículo 32.- El programa de acción de los partidos políticos estatales determinará las medidas para:

I. Realizar sus principios y alcanzar sus objetivos.

II. Proponer las políticas necesarias para resolver los problemas de tipo político, jurídico, económico, social y cultural, que afecten, tanto al Estado de Coahuila, como a los municipios integrantes del mismo.

III. Ejecutar las acciones relativas a la capacitación y formación ideológica y política de sus militantes.

IV. Estimular la participación activa de su militancia en los procesos electorales.

Artículo 33.- Los estatutos de los partidos políticos estatales deberán establecer lo siguiente:

I. La denominación del partido, el emblema y su color o colores; elementos que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

II. Los derechos y obligaciones de sus miembros, así como el procedimiento para su afiliación.

III. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigencias y las formas que deberán revestir los actos para la postulación democrática de sus candidatos, mismos que deberán ser públicos.

IV. La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participe, misma que deberá ser congruente con su declaración de principios y programas democráticos de acción y que, a su vez, será sostenida por los candidatos en sus campañas políticas.

V. Las funciones, facultades y obligaciones de sus órganos, mismos que al menos deberán ser los siguientes:

a) Una Asamblea Estatal;

b) Un Comité Estatal que tenga la representación del partido en toda la entidad; y

c) Un Comité municipal u organismo equivalente en cuando menos la mitad de los municipios del Estado, pudiendo integrar comités distritales o regionales.

VI. Los procedimientos sancionatorios que deberán aplicarse a los miembros que violen las disposiciones internas, así como el órgano encargado de realizarlos, respetando la garantía constitucional de derecho de audiencia.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO

Artículo 34.- Para solicitar su registro como partido político estatal, los ciudadanos o asociaciones políticas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Acreditar que cuentan con un mínimo de ciudadanos afiliados, distribuidos al menos en siete distritos del Estado, equivalente al uno punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, vigente en el último proceso electoral local anterior a la solicitud de registro, y que acrediten tener su domicilio dentro del distrito de que se trate. Para la comprobación de este requisito la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener la expresión clara y precisa de la voluntad del suscriptor de afiliarse, los datos de identificación del afiliado, domicilio, ocupación, clave de elector y firma de conformidad, acompañada de una copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

Una vez acreditado el requisito señalado en esta fracción, se procederá a agendar las asambleas y el resto de los trabajos de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal.

II. Haber realizado en forma permanente actividades políticas propias y en forma independiente de cualquier otra organización o partido político, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de registro ante el Instituto.

III. Satisfechos los requisitos anteriores, la organización ciudadana deberá comunicar al Instituto, su intención de iniciar los trámites formales de su registro, en virtud de la voluntad que tienen de constituirse como partido político local.

IV. Para verificar la existencia de actividades políticas independientes de otra organización o partido político, dicha organización política deberá manifestar por escrito al Instituto, la

intención de obtener su registro como partido político estatal, lo que se tomará como base de su inicio, salvo que la organización solicitante haya sido previamente registrada como asociación política estatal, en cuyo caso se tendrá como inicio para computar los dos años de vida política la fecha en que se acreditó como tal.

V. Haber celebrado, en cuando menos siete de los distritos del Estado, una asamblea en presencia de uno o más integrantes de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

a) Que en dichas asambleas se nombró un delegado distrital propietario y un suplente por cada doscientos miembros asistentes, para participar en la asamblea estatal, con facultades para aprobar los documentos básicos del partido y elegir a su dirigencia estatal;

b) Que se identificó a cada uno de los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar, debiendo certificarse el número de afiliados concurrentes; y

c) El Instituto a través de la Comisión de Verificación deberá realizar un muestreo de campo cuando menos en el cinco por ciento de las cédulas de afiliación presentadas. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar los lineamientos que estime necesarios para reglamentar dicho procedimiento.

VI. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de la Comisión de Verificación para el Registro de Partidos Políticos Estatales del Instituto, y uno o varios notarios públicos acreditados por el mismo Instituto, quienes certificarán:

a) Que se identificó a cada uno de los asistentes a las asambleas distritales por medio de su credencial para votar;

b) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales y que acreditaron con las actas correspondientes que éstas se celebraron con la formalidad requerida en la fracción V de este artículo;

c) Que se comprobó debidamente la identidad y residencia de los delegados asistentes a la asamblea estatal, así como la residencia de los mismos, por medio de la credencial para votar o el documento que la sustituya;

d) Que por cada distrito donde se celebró una asamblea, los delegados presentaron una lista de personas afiliadas, de las que se señala su nombre, domicilio y clave de elector;

e) Que la lista mencionada en el inciso que antecede contengan los datos de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los ciudadanos afiliados que menciona la fracción I de este artículo; y

f) Que en la asamblea fueron aprobadas sus declaraciones de principios, sus programas de acción y sus estatutos.

VII. Una vez cumplidos los requisitos mencionados en las fracciones anteriores, la organización deberá presentar por escrito su solicitud de registro como partido político estatal ante el Instituto, acompañándola de las siguientes constancias:

a) Documentos que contengan la declaración de principios, programa de acción y los estatutos;

b) Las actas de las asambleas distritales acompañadas por la lista de afiliados que presentaron los delegados asistentes a la asamblea estatal;

c) El acta de la asamblea estatal en la que conste la aprobación de los documentos básicos y la designación de su dirigencia;

d) Las cédulas de afiliación con el resultado expedido por la Comisión de Verificación respecto del muestreo de campo a que se refiere el inciso c) de la fracción V de este artículo.

El procedimiento para el desarrollo de los trabajos inherentes a la constitución de un partido político, sin perjuicio de los medios de impugnación que puedan presentarse, no deberá exceder del término de dos años contados a partir del aviso a que se refiere la fracción III de este artículo, de lo contrario dejará de tener efecto la solicitud formulada, y no podrá ser iniciado en el año en el que se verifique algún proceso electoral.

Artículo 35.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, dentro de los sesenta días naturales siguientes y previa comprobación y estudio de las constancias presentadas y del análisis del dictamen de la comisión de verificación para el registro de los partidos políticos estatales, resolverá lo conducente.

Artículo 36.- Cuando el registro sea procedente, el Instituto expedirá el certificado respectivo, haciendo constar este hecho y lo comunicará a los demás organismos electorales y a los poderes del Estado y de los municipios.

En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Su resolución admitirá juicio electoral y deberá publicarse, en todo caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 37.- El registro otorgado por el Instituto a un partido político estatal, le confiere de inmediato los derechos y obligaciones que establece este Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Para que un partido político estatal pueda participar en un proceso electoral, deberá haber obtenido su registro cuando menos con un año de anticipación a la fecha de la elección en que pretenda contender.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 38.- Son derechos de los partidos políticos nacionales y estatales:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y este Código.

IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de este ordenamiento.

V. Formar fusiones o candidaturas comunes que, en todo caso, deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos. Asimismo, formar frentes con fines no electorales, concertar candidaturas comunes o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código.

VI. Participar en las elecciones locales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este ordenamiento.

VII. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código.

VIII. Ser propietarios, poseedores o administradores únicamente de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

IX. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.

X. Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 39.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Consejo General, Comité Distrital y Municipal del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Ser juez o magistrado del Poder Judicial.

II. Ser integrante del Tribunal Electoral del Estado.

III. Ser servidor público con mando superior de los poderes Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

IV. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca.

V. Ser agente del ministerio público federal o estatal.

Artículo 40.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

III. Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

IV. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales y/o locales ya existentes.

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos.

VIII. Sostener, por lo menos, un centro de formación política.

IX. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, que deberá quedar registrada hasta 15 días antes de registro de candidatos ante el Instituto, quien podrá realizar ajustes a este término a fin de garantizar los plazos de registro.

X. Permitir la práctica de auditorias y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

XI. Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social.

XII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación a partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XIII. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades señaladas en la fracción III del artículo 38 de este Código.

XIV. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda.

XVI. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

XVII. Garantizar y procurar la equidad de género en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

XVIII. Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

XIX. Las demás que establezca este Código.

Artículo 41.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Libro Séptimo del mismo.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investigue las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 42.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Las personas accederán a la información de los partidos a través de la Unidad de Atención del propio Partido Político, mediante el procedimiento que señala la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 43.- Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la siguiente información pública:

I. Su estructura orgánica.

II. El marco normativo aplicable.

III. El directorio de la estructura, a partir de órganos directivos o sus equivalentes, con nombre, domicilio, números telefónicos, y en su caso dirección electrónica oficial.

IV. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los encargados de la Unidad de Atención.

V. Sus documentos básicos y su plataforma política.

VI. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

VII. Las plataformas electorales y programas de gobierno.

VIII. Los convenios de fusión que celebren.

IX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y en su caso, el registro correspondiente.

X. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos tres años y hasta el mes más reciente.

XI. Los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios, como de precampaña y campaña.

XII. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

XIII. Los nombres de sus representantes propietarios y suplentes ante los Comités y Consejo del Instituto.

XIV. Las demás que señale este Código y la Ley aplicable a la materia.

Artículo 44.- No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

Artículo 45.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será sancionado en los términos y bajo el procedimiento que determine este Código.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRERROGATIVAS

Artículo 46.- Los partidos políticos nacionales y estatales, gozarán de la exención de impuestos y derechos estatales y municipales en lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los que se generen con motivo de las rifas y sorteos que se celebren, previa autorización legal y de las ferias, festividades u otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 47.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, nacionales y estatales, tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público.

II. Financiamiento no público.

Artículo 48.- El financiamiento público de los partidos políticos se otorgará para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para actividades de capacitación y

fortalecimiento estructural y para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular.

El financiamiento no público estará compuesto por el financiamiento de militantes y simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Artículo 49.- El financiamiento público se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades permanentes se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos con registro o inscripción de registro que hubieren alcanzado como mínimo, el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, en la elección de diputados para tal efecto, el total del financiamiento público ordinario anualizado será la cantidad que resulte de multiplicar el factor 12 por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, del mes de agosto del año inmediato anterior que corresponda. El financiamiento público ordinario, les será entregado a los partidos políticos dividido en doce mensualidades, a partir del mes de enero de cada año.

II. El financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año en que se celebre el proceso electoral, a los partidos políticos nacionales y estatales, que hubieren alcanzado como mínimo el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, correspondiente al último proceso electoral, se sujetará a lo siguiente:

a) Para el caso en que en un mismo proceso concurren tres elecciones, la cantidad del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, será la cantidad correspondiente al financiamiento ordinario multiplicada por 3.

b) Para el caso de que concurren dos elecciones, la cantidad a que se alude en el punto anterior, se multiplicará por 2.3. Para el caso de la elección de Ayuntamientos en forma única, el financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del sufragio popular será la que resulte de multiplicar el financiamiento ordinario por 1.5. Para el caso de la elección de diputados en forma única, se otorgará por ese concepto una cantidad igual a la del financiamiento ordinario.

Respecto del financiamiento público en año electoral, los Comités Ejecutivos de los partidos políticos nacionales no podrán entregar, de sus prerrogativas federales, a sus Comités Directivos Estatales en el Estado, cantidad mayor a la que estos reciben en forma habitual para gasto ordinario en los años no electorales.

III. El factor a que se refiere la fracción I de este artículo se ajustará anualmente, de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. Para efectuar el ajuste se tomará el índice inflacionario

anual tomando como base el mes de julio del año anterior y comparándolo con el índice inflacionario del mes de junio del año que se revise.

IV. El financiamiento público anual por actividades permanentes y para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular en el año del proceso electoral, se distribuirá de la siguiente manera: el treinta por ciento por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción directa al número de votos obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

V. El financiamiento público para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, se distribuirá de la manera siguiente:

a) A cada partido político nacional que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al diez por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes;

b) A cada partido político estatal que cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo, le corresponderá una cantidad equivalente al treinta por ciento del total que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes;

c) En ambos casos, el financiamiento público relativo a actividades de capacitación se entregará una vez que el partido político respectivo compruebe la realización de gastos erogados por este concepto. En caso de que estos recursos no se utilicen el Instituto los aplicará para el financiamiento público a partidos políticos del año siguiente del que se trate.

VI. Los partidos políticos que participen en candidatura común en una elección deberán establecer en el convenio respectivo la forma en que se les distribuirá el financiamiento público.

VII. El financiamiento público a los partidos políticos, con derecho a ello, durante el año del proceso electoral de que se trate, para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones, en partes iguales; la primera, el día en que inicie el período de precampaña y la segunda, el día en que inicie el período de registro de candidatos de la elección de que se trate.

VIII. Los partidos políticos estatales que hubiesen obtenido su registro y que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro como financiamiento público, el equivalente al dos por ciento para las actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados y se les entregará en la forma prevista en este artículo. Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción II de este artículo para la elección de que se trate.

IX. Los partidos políticos nacionales que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal, recibirán entre todos, a partir del mes siguiente a aquel en que obtuvieron su registro o inscripción del registro, la cantidad que corresponda al cuatro por ciento del total del financiamiento público ordinario para actividades permanentes, sin afectar las partidas a que tienen derecho los partidos ya registrados. Esta cantidad se distribuirá en partes iguales entre todos los partidos que se ubiquen en este supuesto.

Para efecto del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio popular, la cantidad que le corresponda a cada partido político a que se refiere esta fracción por concepto de financiamiento público ordinario, se multiplicará por el factor a que se refiere la fracción II de este artículo para la elección de que se trate.

En todo caso, ningún partido político nacional a que se refiere esta fracción podrá tener por este concepto, financiamiento público por una cantidad mayor a la que le correspondería a un partido político estatal que participe por primera vez en un proceso electoral.

X. En el caso de elecciones extraordinarias, el financiamiento se aplicará en la forma y montos que determine el Instituto, observando los principios establecidos en el presente precepto.

Artículo 50.- El financiamiento que no tenga el carácter de público, se sujetará a lo siguiente:

I. El financiamiento de la militancia se compondrá con las aportaciones, ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos. De estas aportaciones, el órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibos, de los que conservará copia para sustentar los informes correspondientes.

II. El financiamiento de simpatizantes, se compondrá con las aportaciones voluntarias en dinero que éstos realicen, de las cuales deberá expedirse recibo foliado. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio que al efecto se celebre.

III. Las aportaciones en dinero y en especie realizadas por cada militante o simpatizante no podrán exceder mensualmente del cero punto cinco por ciento del financiamiento público que corresponda al partido político al que se dirija la aportación.

IV. El total de las aportaciones de los militantes, simpatizantes y candidatos de un partido político, para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, no podrá exceder del diez por ciento del monto total de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; tratándose de elecciones de diputados y miembros de ayuntamiento, se tomará como base la elección de gobernador inmediata anterior. Para la recepción de estas aportaciones, el órgano de cada partido a que se refiere la fracción I del artículo 53 de este Código, deberá abrir una cuenta bancaria específica, cuyo manejo, administración y estado de cuenta deberá informarse invariablemente en forma semanal a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, o cuando así lo requiera dicha comisión. Asimismo, de cada una de estas aportaciones, el órgano

responsable de las finanzas de cada partido deberá expedir recibo foliado donde se identifique plenamente al aportante y del cual se dará una copia en forma inmediata a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto.

V. El autofinanciamiento se compondrá con los ingresos que los partidos políticos obtengan por sus actividades promocionales. El órgano responsable de las finanzas de cada partido deberá reportar los ingresos recibidos por este rubro.

VI. El financiamiento por rendimientos financieros se compondrá de las inversiones, fondos o fideicomisos de los partidos políticos, constituidos con recursos propios o con las aportaciones antes referidas.

VII. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos, de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes, que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope de precampañas y campañas que se fijan en este Código.

VIII. Cada partido político podrá obtener como financiamiento, por los conceptos a que se refiere este artículo, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento anual, del monto que le corresponda por concepto de financiamiento público ordinario, así como para actividades de capacitación y fortalecimiento estructural, el cual queda prohibido utilizarse para actividades de precampañas o campañas electorales; asimismo, podrá obtener por los anteriores conceptos, con excepción de lo previsto en la fracción anterior, hasta el noventa y nueve por ciento del financiamiento tendiente a la obtención del sufragio, cantidad que podrá ser utilizada siempre y cuando no se rebasen los topes de precampaña y campaña fijados para la elección de que se trate.

En caso de incumplimiento a lo previsto en esta fracción, el partido político se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Código, independientemente de las sanciones que sean aplicables o pudieran resultar por la comisión de posibles delitos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 51.- No podrán realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, ya sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las personas siguientes:

I. Los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos.

II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios, salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público.

III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros.

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre si.

Artículo 52.- En ningún caso, los partidos políticos podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo, para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas, morales o físicas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 53.- Para el control y supervisión, internos y externos, del financiamiento de los partidos políticos, se estará a las siguientes reglas:

I. Para el control y supervisión internos, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios para actividades permanentes, de capacitación y fortalecimiento estructural y relativos a la obtención del sufragio popular, así como de la formulación y presentación de los informes que deben rendir sobre sus ingresos y egresos y sobre los gastos de precampañas y campañas electorales. Dicho órgano deberá acreditarse ante el Instituto por su representante legal dentro de los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, y será responsable de implementar los sistemas contables, catálogos de cuentas y lineamientos que para el control y supervisión del financiamiento establezca el Instituto.

II. Los partidos políticos deberán presentar a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto un informe cuatrimestral sobre el total de ingresos y egresos en los meses de mayo, septiembre y enero.

III. Antes de la realización de las precampañas y campañas, los partidos políticos deberán entregar la planeación de los gastos de sus precampañas y campañas electorales, por escrito, a la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, en los terminos siguientes:

a) Para el caso de la elección de gobernador, deberán entregar un informe inicial y dos informes parciales dentro de los periodos de precampañas o campañas, según corresponda; en el caso de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, un informe inicial y uno parcial dentro del periodo de campaña por cada candidato que registren.

b) El informe inicial de la planeación de los gastos de precampaña y campaña, para el caso de las tres elecciones, deberá entregarse a más tardar un día antes del inicio de la precampaña o campaña electoral que corresponda.

c) Los informes dentro del transcurso de las precampañas, en el caso de la elección de gobernador, deberán entregarse al día diez de la precampaña electoral y el segundo al día veintitrés. Para el caso de las campañas, los informes parciales deberán entregarse al día veinte y el segundo al día treinta y cinco.

d) Para el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el informe parcial deberá entregarse el día que culmine la primera mitad de la precampaña o campaña electoral que corresponda.

e) Los informes iniciales y parciales relativos a las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio oficial de internet del Instituto.

IV. Los partidos políticos deberán entregar un informe final sobre los gastos realizados durante las campañas electorales para gobernador, por cada una de las fórmulas de los diputados de mayoría relativa y por cada una de las planillas de los Ayuntamientos, mismo que deberán presentar ante la Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la jornada electoral de la elección que corresponda.

Artículo 54.- Para el control y supervisión externos de los ingresos y egresos de los partidos políticos se estará a lo siguiente:

I. La revisión de los informes referidos, estará a cargo de una Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto, la cual contará con el apoyo de un Secretario Técnico y el personal auxiliar que se autorice para su eficaz funcionamiento. La Comisión está facultada para obtener de los partidos y asociaciones políticas las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere necesarias para la adecuada revisión de los informes. Si en el curso de la revisión de los informes, dicha comisión detectara irregularidades, omisiones o errores, citará de inmediato al partido respectivo por conducto de su presidente, haciendo de su conocimiento el motivo del citatorio, para que comparezca en un plazo no mayor de cinco días naturales, para que aclare, ofrezca pruebas o alegue lo que a su derecho convenga.

La Comisión de Contraloría y Fiscalización está facultada para que en cualquier momento, en el transcurso de las precampañas y campañas electorales, requiera a los partidos políticos y a los candidatos la información necesaria con motivo de la fiscalización de las mismas, así como emitir recomendaciones con carácter preventivo cuando sea detectada alguna irregularidad relacionada con la planeación de los gastos de las precampañas o campañas electorales, según sea el caso.

II. Para efectos de la revisión de los informes finales sobre los gastos de campañas electorales, la Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de treinta días hábiles,

a partir de la entrega de los mismos, para emitir los dictámenes correspondientes. Dentro de los diez primeros días a la entrega de los informes por parte de los partidos políticos, la Comisión realizará observaciones sobre irregularidades y en caso de que existieren, se procederá de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la fracción anterior.

La planeación y los informes parciales entregados con motivo de gastos de precampaña y campañas electorales de los partidos políticos, serán valorados por la Comisión de Contraloría y Fiscalización durante la revisión de los informes finales sobre los gastos de campañas electorales de la elección correspondiente.

III. La Comisión de Contraloría y Fiscalización dispondrá de 30 días hábiles para revisar los informes cuatrimestrales de los partidos políticos, ambos períodos empezarán a contar a partir del día siguiente en que se venza el plazo para su presentación. Una vez transcurridos dichos plazos sin que haya emitido el dictamen respectivo, los informes se considerarán aprobados.

IV. La Comisión de Contraloría y Fiscalización rendirá el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto, para su aprobación o modificación en su caso, el cual deberá contener cuando menos: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin. Lo anterior, a efecto de que se tomen las medidas correctivas o se impongan las sanciones que correspondan.

Los partidos políticos podrán impugnar ante la autoridad correspondiente el dictamen y resolución que emita el Instituto, en la forma y términos previstos en este Código.

Artículo 55.- La Comisión de Contraloría y Fiscalización del Instituto tendrá a su cargo, además de las atribuciones que le señale el Libro Tercero, Título Sexto, Capítulo Tercero de este Código, las correspondientes a la revisión de los informes a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 56.- El Instituto determinará los topes de gastos de precampañas y campañas que realicen los partidos políticos y sus candidatos conforme a lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el setenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del Estado, con corte al mes de agosto del año inmediato anterior que corresponda.

II. Para la elección de Ayuntamientos, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal del

municipio de que se trate con corte al 31 de enero del año de la elección, o a la fecha señalada en la fracción anterior si concurre con la elección de Gobernador.

En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, no exceda de tres mil quinientos, el tope de campaña será el resultado de multiplicar esta cantidad por el factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código.

III. Para la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, el tope de gastos de campaña será el resultado de multiplicar el cuarenta y cinco por ciento del factor actualizado al que se refiere la fracción III del artículo 49 de este Código, por la cantidad de electores coahuilenses contenidos en el listado nominal de cada uno de los distritos en el Estado con corte al 31 de enero del año de la elección, o a la fecha señalada en la fracción I de este artículo, en caso de concurrir con la elección de Gobernador.

Artículo 57.- Los topes de gastos de precampañas y campañas electorales que realicen los partidos políticos y sus candidatos se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los topes que para cada elección señale el artículo 56 de este Código.

II. Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de sus precampañas para elegir candidatos a cargos de elección popular, hasta por la cantidad equivalente al quince por ciento del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, de conformidad con este artículo.

III. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se refieren a gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa y de producción de los spots para radio y televisión.

IV. Los gastos de campaña comprenden los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

V. Los gastos operativos en la campaña comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares.

VI. Los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del sufragio popular.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 58.- Los partidos políticos estatales podrán celebrar convenios de fusión, dando lugar a un nuevo partido político.

Dicho convenio deberá contener la denominación, emblema y color o colores con que se ostentará el nuevo partido, así como su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Los documentos mencionados serán puestos a disposición de la Comisión de Verificación del Instituto para su análisis y presentación del dictamen correspondiente. Dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de estos documentos, el Instituto deberá resolver lo conducente.

Si el partido político producto de la fusión pretende participar en los procesos electorales, deberá presentar el convenio a que alude el párrafo anterior ante el Instituto, a más tardar dentro de los treinta días posteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 59.- Dos o más partidos políticos, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular.

II. Presentar el convenio certificado por notario público de los partidos postulantes y el candidato, en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de radio y televisión que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campaña electorales fijados en este Código.

El convenio deberá presentarse ante la autoridad electoral correspondiente en el momento del registro de los candidatos, siendo la misma quien verificará que el convenio cumpla con los requisitos exigidos por la fracción II de este artículo.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Para efecto de la integración de los organismos electorales, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 60.- Un partido político, previa resolución del Instituto, perderá su registro o la inscripción de su registro por cualquiera de las causas siguientes:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de este Código, o incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto las

obligaciones previstas en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, de este ordenamiento y demás aplicables.

III. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener el registro.

IV. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la totalidad del Estado, en cualquiera de las elecciones para la cual se haya registrado.

V. Aceptar tácita o expresamente propaganda o recursos provenientes de partidos o entidades del extranjero o de instituciones o ministros de cualquier culto o religión.

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VII. No acatar las resoluciones definitivas y firmes que pronuncie el Tribunal Electoral; o

VIII. Haberse fusionado con otro partido político.

Los partidos políticos nacionales, con registro inscrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en este artículo, perderán la inscripción de su registro, así como el goce de los derechos y prerrogativas que este Código les concede.

Artículo 61.- El Instituto, antes de emitir cualquier resolución sobre cancelación de registro, citará al partido político respectivo, para que éste sea escuchado y manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 62.- La resolución que cancele el registro o la inscripción del registro de partidos políticos, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se hará del conocimiento de los demás organismos electorales y de los poderes del estado y de los municipios.

Artículo 63.- La pérdida del registro, o la inscripción del registro de un partido político, no tendrá efectos en relación a los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

Los partidos políticos que pierdan su registro o la inscripción de su registro, entregarán al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, por conducto de su dirigente estatal, del representante acreditado ante el Consejo General o del responsable o responsables del órgano interno encargado de las finanzas, la totalidad de los bienes adquiridos con fondos provenientes del financiamiento público, otorgado de conformidad con este Código, acompañados de un inventario de bienes en el que se asiente la descripción, unidad, cantidad y valor de los mismos al momento de su adquisición, anexando los comprobantes fiscales respectivos, y en su caso, observando los procedimientos de disolución que desarrolle el órgano electoral correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 64.- Para complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías, los ciudadanos podrán agruparse en asociaciones políticas estatales, en los términos del presente Código.

Artículo 65.- Las asociaciones políticas estatales son susceptibles de transformarse, cumpliendo los requisitos que marca este Código, en partidos políticos que contribuyan al desarrollo de una opinión política mejor informada y con mayor densidad ideológica.

Artículo 66.- Toda asociación política estatal, conservando su personalidad jurídica, podrá participar en procesos electorales estatales mediante convenios de incorporación con un partido político. La candidatura propuesta por la asociación política estatal al partido político, será registrada por éste y será votada con la denominación, emblema y color o colores de dicho partido. En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

Artículo 67.- Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite, deberá acreditar ante el Instituto los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de seis mil asociados en el Estado. Para la comprobación de este requisito, la organización política deberá presentar cédulas de afiliación individuales por cada uno de sus miembros, las que deberán contener los datos de identificación del afiliado, como nombre completo, domicilio, clave de elector y firma de conformidad, acompañándola de copia simple de su credencial para votar por ambas caras.

II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones en cuando menos la mitad de los municipios del Estado.

III. Disponer de documentos en que se expresen los lineamientos ideológicos y las normas para su vida interna, así como una denominación, emblema, color o colores distintos a cualquier asociación o partido político.

Artículo 68.- Las asociaciones políticas estatales tendrán personalidad jurídica y los derechos y obligaciones establecidos en este ordenamiento, en cuanto a su financiamiento estarán reguladas por lo que establece el artículo 53 de este ordenamiento.

Artículo 69.- El Instituto estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas estatales.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social conforme a las normas establecidas en el apartado B, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 71.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como de las municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de la ley aplicable a la materia.

Artículo 72.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto local, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos, en la elección para diputados locales inmediata anterior.

De conformidad con el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso de ser insuficientes los tiempos a que alude el párrafo anterior, el Instituto local solicitará a la autoridad federal competente que los cubra del tiempo disponible que corresponde al Estado, o en su caso con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 73.- Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el código y sancionar su incumplimiento.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos, a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará periódicamente sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

Artículo 74.- Las disposiciones previstas en este Libro tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

Artículo 75.- El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

La autonomía, las funciones y actividades del Instituto se regirán por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 76.- La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución Política del Estado, el presente Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado.
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes.
- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio popular.
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- VII. Promover, fomentar y preservar la participación ciudadana.

Artículo 78.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal y/o federal, en su caso, de preparar, organizar, desarrollar, vigilar y validar los procesos electorales, los

procedimientos del plebiscito, del referendo, de la iniciativa popular y la salvaguarda del sistema de partidos políticos, en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTONOMÍA POLÍTICA

Artículo 79.- El Instituto es un organismo autónomo frente a cualquier órgano del gobierno federal, estatal y municipal. Su competencia no podrá ser vulnerada o restringida por dichos órdenes de gobierno.

Artículo 80.- El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá una relación de respeto y colaboración mutua con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los organismos públicos autónomos, para lograr el desarrollo democrático de la entidad. Para el desempeño de sus funciones el Instituto contará con el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de autonomía federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

LA AUTONOMÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 81.- En materia de autonomía jurídica y administrativa el Instituto, a través del Consejo General, tiene facultad de:

I. Establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna, en los términos que establece el presente Código y en atención a las disponibilidades de su presupuesto de egresos.

II. Expedir los reglamentos, acuerdos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

III. Asumir las funciones o servicios que en materia electoral o de participación ciudadana, mediante convenio que celebre con el Instituto Federal Electoral u otra entidad pública federal, le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Así mismo el Instituto podrá celebrar, a través del Consejo General, convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral, cuyo objeto sea la organización, por parte del Instituto, de las elecciones federales celebradas dentro de la circunscripción territorial de la entidad. Dicho convenio establecerá las bases, requisitos y alcances a los cuales se sujetará la intervención del Instituto en la organización de dichas elecciones.

IV. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

Artículo 82.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba, conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste, en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.

III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 83.- El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 84.- El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 85.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. Los recursos que integran el patrimonio serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto o bien, por quien ellos autoricen, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.

IV. El Instituto manejará prudentemente su patrimonio conforme al Código. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que corresponda, para que ésta coadyuve, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.

VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno del Estado, según la materia de que se trate, siempre y cuando dichas disposiciones no contravengan los principios rectores de la función electoral.

Artículo 86.- El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

Artículo 87.- El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

I. La controversia constitucional local que ejerza el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.

II. El control constitucional y legal que ejerza el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

III. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 88.- El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá rendir un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados por el Instituto, a más tardar el quince de diciembre de cada año. Este informe se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

Artículo 89.- Para el ejercicio de sus funciones el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece el presente Código y las disposiciones que emita el Consejo General.

Artículo 90.- Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia del Consejo General.

Artículo 91.- Los órganos ejecutivos del Instituto son:

- I. La Junta General Ejecutiva.
- II. La Secretaria Ejecutiva.
- III. Los Comités Distritales Electorales.
- IV. Los Comités Municipales Electorales.
- V. Las Mesas Directivas de Casilla.

Artículo 92.- Los órganos técnicos del Instituto son:

- I. La Secretaria Técnica
- II. La Dirección de Administración.
- III. La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- IV. La Dirección de Organización y Capacitación.
- V. La Dirección de Participación Ciudadana.

Artículo 93.- Los órganos de vigilancia del Instituto son:

- I. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.
- II. La Comisión de Legalidad.
- III. La Comisión de Contraloría y de Fiscalización.
- IV. La Comisión de Acceso a Medios de Comunicación.
- V. La Comisión Instructora.

Artículo 94.- En cada uno de sus órganos, el Instituto contará con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional Electoral.

El Servicio Profesional Electoral es la base del funcionamiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 95.- El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana.
- II. Garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 96.- El Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, por el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico y por un representante de cada partido político. Con excepción de los consejeros, los demás podrán ocurrir a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto.

Artículo 97.- Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo General.

En todo caso, los representantes de los partidos políticos que sean designados fungirán como consejeros representantes ante el Consejo General, así como en los Comités Distritales y Municipales Electorales, según corresponda.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes. Para tal efecto comunicarán, a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto, el aviso correspondiente al Consejero Presidente; dicho aviso será suscrito por la dirigencia estatal de cada partido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 98.- La designación de los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Consejo General del Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de concluir el periodo constitucional del cargo de consejero electoral, emitirá una convocatoria pública, para que cualquier ciudadano coahuilense pueda inscribirse dentro del plazo de diez días naturales, a fin de que el Instituto examine el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Código.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero electoral, el Instituto emitirá un dictamen, dentro de los siguientes diez días naturales, que deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General, en el que señale el número de aspirantes registrados y establezca quienes cumplieron con

los requisitos exigidos en este Código, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos legales, se sujetarán a un examen teórico y práctico por escrito, en materia electoral, dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión del dictamen elaborado por el Instituto. Este examen se aplicará conjuntamente por dos instituciones de educación superior del Estado, una pública y otra privada, en los días y horas señalados por el Consejo General del Instituto, el cual coordinará y vigilará el procedimiento de aplicación de dicho examen.

IV. Una vez obtenidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de quienes acreditaron los exámenes referidos en la fracción anterior, a fin de que este órgano legislativo convoque a los aspirantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a que reciba los expedientes, a comparecer ante el Pleno del propio Congreso o ante la Comisión que designe para tal efecto.

V. Concluido el período de comparecencias, los diferentes partidos representados en el Congreso del Estado formularán, ante una Comisión plural del propio Congreso, sus propuestas del listado de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en el presente Código para ser consejero electoral o, en su caso, propondrán la ratificación de alguno de los Consejeros Electorales que terminan su periodo.

VI. La Comisión plural realizará el dictamen correspondiente y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.

VII. La aprobación o rechazo de la designación de los consejeros electorales se realizará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En el caso de los consejeros electorales no aprobados por la mayoría calificada, se seguirá el procedimiento señalado en este artículo.

Artículo 99.- Para ser designado consejero electoral, propietario o suplente, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación.

III. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

IV. Poseer, al día del registro de aspirantes a ocupar el cargo, título profesional o de formación equivalente y tener conocimientos en la materia político-electoral.

V. No haber desempeñado, en ningún caso, un cargo de elección popular federal, estatal o municipal.

VI. No desempeñar un cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral u otro órgano electoral de entidades federativas, diferente al Instituto.

VII. No haber sido en ningún momento dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni representante del mismo ante ningún organismo electoral en el país.

VIII. No tener antecedentes, en ningún caso, de una militancia activa, pública y notoria en algún partido político.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro, que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

X. Tener residencia en el Estado durante los últimos tres años, salvo el caso de ausencia por desempeño de cargo público al servicio de la federación, del estado o del municipio.

XI. No haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de Justicia del Estado o Subsecretario en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 100.- Los consejeros electorales propietarios y suplentes, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y durarán en su encargo siete años a partir del día en que surta efectos su designación.

Los consejeros electorales propietarios y suplentes podrán ser ratificados por el Congreso del Estado, por una sola ocasión, para el periodo inmediato posterior a aquel en que se hayan desempeñado como tales.

Artículo 101.- Los consejeros electorales en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 102.- El Consejo General celebrará las sesiones ordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que se requieran y que sean citadas con tal carácter, previa convocatoria del Consejero Presidente o de al menos cinco de los consejeros electorales.

Artículo 103.- Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Serán válidas cuando se integren con la mitad más uno del total de los consejeros electorales, siempre que esté presente su Presidente o quien legalmente deba suplirlo.

II. Podrán concurrir con voz pero sin voto, los consejeros representantes de los partidos políticos.

III. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Consejero Electoral Secretario. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto por conducto de la Secretaría Técnica.

IV. El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación, pudiendo ser dispensada la lectura, en caso de que lo acuerde el Consejo General. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

V. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VI. El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

VIII. El Consejero Presidente del Consejo General por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 104.- Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:

I. Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones.

II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 105.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

II. Promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales en la materia de su competencia, en los términos que establece la Constitución Política del Estado, este Código y demás disposiciones aplicables.

III. Promover de manera permanente la educación cívica y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, así como desarrollar un programa de difusión para los niños y jóvenes del sistema educativo público y privado del Estado, a fin de dar a conocer la importancia de elegir a nuestros representantes populares.

IV. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales. Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.

V. Autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes, las bases del convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste pueda coadyuvar en la organización de las elecciones locales. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para expedir la convocatoria, realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones estatales y municipales. La coadyuvancia del Instituto Federal Electoral sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.

VI. Controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la comisión correspondiente.

VII. Dar seguimiento a las propuestas realizadas por los candidatos que postulen los partidos políticos en tiempos de precampaña y campaña, así como a su plataforma electoral registrada.

VIII. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

IX. Establecer y regular la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones o subcomisiones que cree el Consejo General para el debido funcionamiento del Instituto, con el número de miembros que para cada caso se determine.

X. Formular y aprobar las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional Electoral.

XI. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.

XII. Preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo e iniciativa popular, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables.

XIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto.

XIV. Acreditar a los partidos políticos nacionales que, una vez satisfechos los requisitos que establece este Código y demás disposiciones aplicables, soliciten la inscripción de su registro.

XV. Resolver, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

XVI. Propiciar condiciones de equidad en la competencia electoral.

XVII. Regular los mecanismos para que los partidos políticos puedan acceder en forma equitativa a los medios impresos de comunicación social y realizar las gestiones necesarias a fin de que éstos ofrezcan tarifas iguales a los participantes en un proceso electoral local.

XVIII. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante los procesos electorales y solicitar, en su caso al Instituto Federal Electoral, a las autoridades federales y a los concesionarios de medios de comunicación, la suspensión inmediata de la propaganda oficial de las autoridades que conforme al Código no deban transmitirse por estarse realizando un proceso electoral en el Estado.

XIX. Reglamentar el monitoreo de los medios de comunicación y su contenido para los tiempos de precampaña y campaña.

XX. Monitorear el comportamiento de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas, incersiones pagadas en prensa escrita y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos, para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar.

XXI. Registrar los nombramientos de los representantes que las dirigencias estatales de los partidos políticos hayan designado para integrar el Instituto y los comités distritales y municipales electorales, así como los de sus dirigentes federales, estatales y municipales.

XXII. Proveer lo necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego al Código, así como fijar topes al gasto que puedan hacer éstos en sus campañas y precampañas electorales en los términos de las disposiciones aplicables.

XXIII. Verificar y, en su caso, aprobar la aplicación que del financiamiento otorgado realicen los partidos políticos.

XXIV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar la fiscalización en el uso y aplicación de los recursos recibidos por los partidos políticos.

XXV. Expedir los lineamientos que estime necesarios para reglamentar el procedimiento de registro de partidos políticos estatales.

XXVI. Designar a las personas que integrarán los comités distritales y municipales electorales, y vigilar su debido funcionamiento.

XXVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos que por su importancia requieran difusión. La integración de los comités distritales y municipales electorales deberá darse a conocer a través del órgano informativo.

XXVIII. Proporcionar a los órganos electorales la documentación y el material electoral necesarios para el desarrollo de las jornadas electorales.

XXIX. Resolver sobre el número de casillas extraordinarias que se instalarán en el Estado, observando las prevenciones que señale este Código.

XXX. Designar, en los casos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables, a los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla.

XXXI. Resolver sobre el proyecto de material electoral y aprobar su elaboración.

XXXII. Integrar y distribuir en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables, los paquetes de material electoral para cada casilla.

XXXIII. Recibir las solicitudes de registro de los candidatos a Gobernador del Estado y resolver sobre ellas en los términos este Código y demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Recibir y resolver supletoriamente las solicitudes de registro de candidatos a diputados o integrantes de los Ayuntamientos.

XXXV. Hacer públicos los resultados preliminares del proceso electoral.

XXXVI. Realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

XXXVII. Realizar el cómputo estatal para la elección de diputados de representación proporcional, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas.

XXXVIII. Dictaminar sobre cualesquiera de los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, sobre los que denuncien los partidos políticos y que se consideren contrarios a la ley. Para este efecto contará con una Comisión Instructora.

XXXIX. Expedir la reglamentación necesaria para regular la propaganda de los partidos políticos, a fin de evitar contaminación visual y la afectación del entorno urbano y del medio ambiente.

XL. Supervisar, vigilar y auditar en cualquier tiempo el origen, ejercicio y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.

XLI. Propiciar condiciones de legalidad, certidumbre y transparencia a los observadores electorales.

XLII. Será autoridad única para organizar y promover debates incluyentes de entre los candidatos postulados por los partidos políticos, previa conformidad de todos los partidos políticos postulantes, conforme a los lineamientos aprobados por el propio Consejo General.

XLIII. Preparar, organizar o validar las elecciones internas de los partidos políticos, a solicitud, por cuenta y a costo de éstos y conforme a sus estatutos, siempre y cuando el Instituto considere que cuenta con la capacidad y condiciones para acceder a tal solicitud.

XLIV. Organizar y validar las elecciones de las organizaciones y asociaciones de la comunidad, cuando así se lo solicite el órgano competente, para desarrollar las elecciones de que se trate, de acuerdo a los convenios correspondientes previamente establecidos.

XLV. Aprobar la metodología de las empresas que pretendan realizar encuestas o estudios con el fin de dar a conocer al público en general las tendencias electorales el día de la jornada electoral.

XLVI. Los resultados sólo podrán ser difundidos después de las veinte horas del día de la jornada electoral.

XLVII. Resolver los casos no previstos en el presente Código.

XLVIII. Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones aplicables.

Artículo 106.- Los consejeros electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo General.

II. Formular votos particulares.

III. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

IV. Promover, supervisar y participar en los programas de formación cívica y capacitación electoral.

V. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral.

VI. Desempeñar las tareas que el propio Instituto les encomiende.

VII. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General.

VIII. Las demás que este Código y otras disposiciones aplicables les confieran.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FUNCIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 107.- Los consejeros electorales desempeñan una función de carácter público, la cual se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Artículo 108.- Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha en los que actúen en representación del Consejo General y de los que se desempeñen en forma honorífica o de fe pública o en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

Artículo 109.- Los consejeros electorales no podrán utilizar ni divulgar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo autorización del Consejo General.

Artículo 110.- Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, de la ley de la materia y de este Código.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE AUSENCIAS DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 111.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún consejero electoral propietario, el Consejero Presidente llamará al consejero electoral suplente que corresponda, según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el consejero electoral propietario que designe el propio presidente.

Artículo 112.- Por ausencia temporal se entenderá la separación provisional de su cargo, previo permiso o licencia del Consejo General.

Artículo 113.- Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida definitivamente que el consejero electoral propietario pueda seguir ejerciendo su función por renuncia, remoción definitiva del cargo, ausencia definitiva o cualquier otra causa grave justificada, así como la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún consejero electoral propietario a tres sesiones programadas y previamente notificadas conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 114.- Los consejeros electorales propietarios nombrarán, por voto secreto y mayoría de votos, al presidente del Consejo General que lo será también del Instituto durante todo el tiempo que dure su encargo como consejero electoral. Sólo en el caso de ausencia definitiva del presidente, los consejeros electorales nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. En este último caso, el Consejero Presidente designado durará en su encargo el tiempo que reste de su período como consejero electoral.

La designación del Consejero Presidente se comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 115.- La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto.

II. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.

V. Instruir, a través de la Comisión Instructora, todos los asuntos del Consejo General y las Comisiones, hasta ponerlos en estado de resolución, previo dictamen correspondiente.

VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.

VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Secretario Técnico del Instituto.

VIII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.

IX. Remitir al titular del Poder Ejecutivo Estatal, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.

X. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

XI. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.

XII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.

XIII. Otorgar poderes generales y especiales para actos de administración y pleitos y cobranzas, de conformidad con el Código.

XIV. Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.

XV. Emitir los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno de la presidencia.

XVI. Nombrar y remover libremente a los titulares de las direcciones del Consejo General y a todo personal de confianza y de base del Instituto, en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

XVII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Artículo 116.- La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará por el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, así como los titulares de cada una de las direcciones del Instituto.

Artículo 117.- La Junta General Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer a la aprobación del Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

II. Proponer al Consejo General el programa de capacitación electoral a ciudadanos que hayan resultado insaculados, así como los materiales didácticos que se ocuparán para la capacitación.

III. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral.

IV. Supervisar, vigilar y evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.

V. Supervisar, vigilar y evaluar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.

VI. Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas de los partidos políticos y del personal del Instituto y, en su caso, los correspondientes a la imposición de sanciones, a efecto de someterlos al Consejo General en los términos de las disposiciones aplicables.

VII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

VIII. Elaborar las listas de los candidatos a ocupar los cargos de consejeros distritales o municipales, según corresponda, en los comités distritales y municipales electorales, y someterlos a la consideración del Consejo General para que éste proceda a su designación.

IX. Proponer al Consejero Presidente, la estructura de las direcciones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

X. Las demás que le atribuya este Código y otras disposiciones aplicables o bien, las que le asigne el Consejo General o su Consejero Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 118.- El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente.

Artículo 119.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo General.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General.

III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General o a la Junta General Ejecutiva, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.

IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo General, lo hará del conocimiento inmediato del Consejero Presidente para que lo instruya al respecto.

V. Proponer al Consejero Presidente, la estructura de las direcciones y demás órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VI. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades.

VII. Cumplir y hacer cumplir el estatuto correspondiente, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

VIII. Entregar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho.

IX. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.

X. Fijar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

XI. Proponer al Consejo General mecanismos para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones, debiendo formular para tal efecto, el procedimiento respectivo para concesionar, en su caso, dicho servicio.

XII. Apoyar a los comités distritales y municipales electorales en el desarrollo de sus funciones y recabar copias certificadas de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral, para posteriormente entregarlo a la Secretaría Técnica.

XIII. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.

XIV. Someter a la aprobación del Consejo General, los formatos de la documentación electoral.

XV. Supervisar la aplicación del Programa de Capacitación Electoral aplicado por los comités distritales y municipales electorales, y una vez autorizado, hacerse cargo del cumplimiento de dicho programa.

XVI. Formular y someter a la aprobación del Consejo General, el proyecto de tope de gastos de campaña para los partidos políticos, correspondientes a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

XVII. Dar cuenta al Consejo General del Instituto de los informes que sobre el proceso electoral reciba de los comités distritales y municipales electorales.

XVIII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General por conducto del Consejero Presidente, el proyecto de convocatoria para las diversas elecciones.

XIX. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo General, cuando sea necesario, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con la convocatoria respectiva.

XX. Proponer, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto a fin de que el Consejero Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado.

XXI. Elaborar el proyecto del manual de organización y operación del personal del Instituto, a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

XXII. Formular y presentar, previo acuerdo con el Consejero Presidente, a la aprobación del Consejo General, el proyecto del estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.

XXIII. Las demás que le confiere este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DISTRITALES, MUNICIPALES Y LAS MESAS DE CASILLAS

Artículo 120.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, desconcentrándose algunas de las funciones inherentes al proceso electoral, según se establece en el presente Código, a través de los órganos siguientes:

- I. Comités Distritales Electorales.
- II. Comités Municipales Electorales.
- III. Mesas Directivas de Casilla.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 121.- Los Comités Distritales Electorales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para la elección de diputados del Congreso del Estado, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo estipulado en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 122.- En cada uno de los distritos electorales en que se divida el Estado, funcionará un comité distrital electoral, con residencia en la cabecera del distrito correspondiente.

Los Comités Distritales Electorales podrán contar, para su auxilio, con los delegados municipales que se requieran para cubrir las necesidades que por el número de electores y la configuración del distrito se presenten.

Artículo 123.- Los Comités Distritales Electorales se integrarán con un presidente, un secretario y tres consejeros distritales electorales designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca este Código y demás disposiciones aplicables.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Todos los integrantes de los comités distritales electorales, con excepción de los representantes de partido, tendrán derecho a voz y voto. Los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 124.- Para ser presidente, secretario y consejero distrital electoral de un Comité Distrital Electoral, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser originario o con residencia no menor de un año en el Estado.

III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.

IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación, ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

V. No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.

VI. Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 125.- Los Comités Distritales Electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, el presidente, el secretario y un consejero distrital electoral o su suplente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del presidente será de calidad.

Artículo 126.- Los Comités Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Observar el Código, en lo relativo a sus funciones y cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General.

II. Intervenir, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de acuerdo a lo establecido en este Código y demás disposiciones aplicables.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados que sean presentadas por los diversos partidos políticos.

IV. Resolver sobre las peticiones que le sometan los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

V. Realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría relativa.

VI. Declarar la validez de las elecciones.

VII. Expedir y entregar la correspondiente constancia de mayoría, informando inmediatamente de todas sus actuaciones al Consejo General.

VIII. Declarar formalmente electos a los diputados del Congreso del Estado.

IX. Enviar la documentación del cómputo distrital al Instituto para que éste a su vez, realice el cómputo estatal correspondiente.

X. Remitir al Instituto copia certificada por el secretario, de las actas de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo de sus funciones.

XI. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Secretaria Ejecutiva.

XII. Auxiliar a los comités municipales electorales de su jurisdicción en el proceso de capacitación y selección de funcionarios de las mesas directivas de casilla.

XIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 127.- Los Comités Municipales Electorales son los órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 128.- Los Comités Municipales Electorales se integrarán por un presidente, un secretario y tres consejeros municipales electorales, designados por el Consejo General del Instituto y por un representante de cada uno de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Los integrantes de los Comités Municipales Electorales tendrán derecho a participar con voz y voto, con excepción de los representantes de los partidos, que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 129.- Para ser presidente, secretario y consejero municipal electoral de un Comité Municipal Electoral, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Ser originario o con residencia no menor de tres años en el Estado.

III. No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en los últimos dos años anteriores a su designación.

IV. No ser funcionario público federal, estatal o municipal, exceptuando aquellos que realicen actividades docentes o de investigación, ni haber sido funcionario de primer nivel durante el último año anterior a la fecha de su nombramiento.

V. No haber formado parte en los últimos dos años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal.

VI. Tener un modo honesto de vivir y contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 130.- Los Comités Municipales Electorales sesionarán válidamente cuando cuenten con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar presente su presidente. De no existir quórum, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con quienes asistan, debiendo estar presentes, en todo caso, su presidente, el secretario y un consejero o su suplente.

Artículo 131.- Los Comités Municipales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Observar el Código y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia.

II. Intervenir dentro de su jurisdicción en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de Gobernador y Ayuntamientos.

III. Ejecutar un programa de capacitación electoral a ciudadanos que servirá para designar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

IV. Participar en la designación de funcionarios de casilla en los términos que establezca el presente Código y demás disposiciones aplicables.

V. Registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de su jurisdicción en los términos del presente Código y demás disposiciones aplicables.

VI. Registrar a los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.

VII. Seleccionar los lugares en que habrán de ubicarse las casillas en cada una de las secciones de su municipio.

VIII. Remitir al Consejo General copia de las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

IX. Designar al personal técnico, auxiliar, administrativo y manual que sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa consulta con la Secretaría Ejecutiva.

X. Realizar el cómputo municipal de la votación para Gobernador del Estado y remitir al Instituto los resultados de la misma.

XI. Realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos; declarar la validez de la elección; expedir y entregar la constancia de mayoría respectiva, así como las constancias de asignación que procedan en el caso de regidores de representación proporcional y segunda sindicatura y remitir de inmediato los resultados al Instituto.

XII. Declarar formalmente electos a los miembros del Ayuntamiento respectivo.

XIII. Coadyuvar con los Comités distritales electorales de su jurisdicción, en el ejercicio de sus atribuciones.

XIV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

XV. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables, o el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 132.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide la entidad.

Las mesas directivas de casilla deberán, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 133.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario técnico, un escrutador y un suplente, quien entrará en función de cualquiera de los otros funcionarios propietarios en los casos previstos por el presente Código.

El Instituto, en coordinación con los Comités distritales y municipales electorales, será el responsable de la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y de la ubicación de las mismas.

Artículo 134.- Las personas a quienes corresponda asistir a los cursos de capacitación para aspirantes a funcionarios de las mesas directivas de casilla, tendrán derecho a que sus patrones les concedan los permisos con goce de sueldo y demás prestaciones salariales correspondientes a los días de trabajo en que hayan tenido que asistir a capacitarse, así como el del día de la jornada electoral cuando les hubiese correspondido trabajar.

El Instituto vigilará que se cumplan los derechos laborales del ciudadano y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, toda irregularidad o violación a los derechos, que cometa el patrón en contra del ciudadano derivado del cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Artículo 135.- Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla, salvo el caso del secretario técnico, el cual se buscará cumpla con este requisito.

Los secretarios técnicos tendrán que ser personas que no hayan militado en un partido político ni hayan sido representantes de aquellos ante cualquier órgano electoral, salvo el caso de que resulte insaculado en los términos de la ley.

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar.

III. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

IV. Saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

V. Haber participado en los cursos de capacitación electoral a ciudadanos impartidos por los órganos electorales.

VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista.

Artículo 136.- Las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos previstos por este Código y demás disposiciones aplicables.

II. Recibir la votación.

III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta la conclusión de las labores que este Código señala.

V. Formular el acta que dé fe de la instalación, cierre, escrutinio, cómputo y formación del paquete electoral.

VI. Integrar los paquetes electorales respectivos con la documentación correspondiente a cada elección para hacerlos llegar, según corresponda, a los Comités distritales o municipales electorales, o centros de información electoral.

VII. Las demás que les confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 137.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen las atribuciones siguientes:

I. El presidente:

a) Presidir los trabajos de la mesa directiva de casilla y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral, así como de los acuerdos que para el efecto haya tomado el Instituto;

b) Recibir de los Comités distritales y municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores por medio de su credencial para votar;

d) Mantener el orden en la casilla electoral y en sus inmediaciones, incluso con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender la votación en caso de alteración del orden, cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión y el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva, ordenando al secretario técnico levantar el acta en la cual haga constar los hechos;

f) Retirar de la casilla a cualquier individuo que incurra en la alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la

autenticidad y certeza del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los miembros de la mesa directiva, los representantes de los partidos o los electores;

g) Vigilar que el proceso de escrutinio y cómputo se realice de la manera prescrita por el presente Código y demás disposiciones aplicables, ante los representantes de los partidos políticos presentes;

h) Turnar, una vez concluidas las labores de la casilla electoral, la documentación y los expedientes respectivos, al Comité distrital o municipal electoral o al delegado municipal, según sea el caso;

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

j) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

II. El secretario técnico:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordene el presente Código y demás disposiciones aplicables, y distribuirlas en los términos que establezca el mismo;

b) Recibir los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante la casilla, verificando que hayan sido debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente;

c) Contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

d) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

e) Enumerar las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales;

f) Auxiliar al escrutador en la realización del cómputo y el escrutinio de los votos contenidos en las urnas, respecto a cada elección;

g) Integrar el paquete de votación;

h) Auxiliar al presidente en todas las labores de la casilla;

i) Verificar que el paquete de votación se haya recibido en el Comité distrital o municipal que corresponda;

j) Recabar la copia del acta que contenga los resultados, a fin de remitirla al centro de información de resultados preliminares; y

k) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

III. El escrutador:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a gobernador, fórmula de diputados o planilla de Ayuntamiento;
- c) Auxiliar al presidente y al secretario técnico en las actividades que éstos le encomienden; y
- d) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 138.- Los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, las normas contenidas en el presente Código y los acuerdos del Instituto y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 139.- Los partidos políticos nacionales y estatales podrán registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, en los términos establecidos en la ley de la materia.

TITULO QUINTO

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 140.- El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General, a propuesta del consejero presidente.

Artículo 141.- La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General.

II. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al consejero presidente.

III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General.

- IV. Declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.
- V. Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente.
- VI. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.
- VII. Firmar junto con el consejero presidente del Instituto, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.
- VIII. Notificar a los partidos políticos y a los demás órganos electorales, los acuerdos y resoluciones del Consejo General.
- IX. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.
- X. Llevar el archivo del Instituto.
- XI. Llevar el libro de inscripción de registro de partidos políticos nacionales y el registro de partidos políticos y asociaciones políticas estatales, así como de los convenios de fusión.
- XII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los representantes electorales.
- XIII. Expedir, previa autorización del consejero presidente, copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto.
- XIV. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General.
- XV. Auxiliar al consejero presidente, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo.
- XVI. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.
- XVII. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto.
- XVIII. Tramitar y dar causa a las promociones quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.
- XIX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan, dictadas por los organismos judiciales electorales.

XX. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a la ley aplicable deba realizar y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

XXI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DIRECCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 142.- Las Direcciones del Instituto son:

- I. La Dirección de Administración.
- II. La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- III. La Dirección de Organización y Capacitación.
- IV. La Dirección de Participación Ciudadana.

Estos órganos directivos y las demás comisiones que se prevean en este Código u otras disposiciones aplicables o que sean creadas por el Consejo General para la eficaz marcha del Instituto, funcionarán con el apoyo del personal del Instituto.

Artículo 143.- Las direcciones elaborarán un dictamen de los asuntos que sean de su competencia, el cual someterán a aprobación del Consejo General, salvo los casos en los que dichas direcciones puedan resolver en definitiva.

Artículo 144.- Las direcciones del Instituto tendrán la competencia y las atribuciones que les otorgan este Código y otras disposiciones aplicables.

El Consejo General podrá delegar, mediante acuerdo, funciones a las direcciones.

Artículo 145.- Además de las direcciones se contará con una Comisión Instructora que se integrará por los consejeros Presidente y Secretario, así como el personal de apoyo que se estime necesario para el desahogo de sus asuntos.

Artículo 146.- La función de esta Comisión Instructora será la de instruir y dictaminar todos los asuntos de la competencia del Consejo General, hasta ponerlos en estado de resolución.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 147.- La Dirección de Administración se encargará de supervisar el manejo de los recursos financieros, humanos y técnicos del Instituto, cuidando en todo momento la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 148.- La Dirección de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros establecidos por el Consejo General.

II. Informar al Consejo General de los bienes muebles e inmuebles que se requieran para el desempeño de las funciones del Instituto.

III. Vigilar la conservación de los equipamientos y de las instalaciones que se hayan asignado al Instituto.

IV. Coordinar y supervisar las labores del personal administrativo del Instituto.

V. Llevar el libro de registro de proveedores del material necesario para la función electoral.

VI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

VII. Cumplir las disposiciones que para la aplicación del presupuesto financiero, estipulen los ordenamientos aplicables.

VIII. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal.

IX. Conocer y atender las necesidades administrativas del Instituto.

X. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación y un informe anual respecto al ejercicio presupuestal del Instituto.

XI. Elaborar los proyectos de convocatorias públicas, licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

XII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a asuntos de su competencia.

XIII. Apoyar la instalación y funcionamiento de los comités distritales y municipales electorales y demás órganos del Instituto.

XIV. Cumplir y hacer cumplir el estatuto correspondiente, así como las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral.

XV. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto.

XVI. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo 149.- La Dirección de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto.

Artículo 150.- La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar y emitir los dictámenes jurídicos que le solicite el Consejo General, las comisiones o cualquier otro órgano del Instituto.

II. Resolver las consultas jurídicas respecto de los asuntos que se le encomienden.

III. Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emitan los órganos del Instituto, el Poder Judicial del Estado, el Instituto Federal Electoral, el Poder Judicial de la Federación y demás autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana.

IV. Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales.

V. Auxiliar al Consejo General en la interpretación de las disposiciones legales.

VI. Formular y revisar, en coordinación con la Dirección de Organización y Capacitación, los formatos de actas, boletas, cédulas de registro y demás documentos que se utilicen en los procesos electorales, y someterlos a consideración del Consejo General.

VII. Integrar las comisiones y subcomisiones que se le encomienden.

VIII. Formular los informes justificados que las autoridades competentes soliciten al Instituto.

IX. Promover las actuaciones e interponer los recursos legales que correspondan ante los órganos competentes.

X. Auxiliar al Consejo General en el puntual cumplimiento de las resoluciones de los tribunales y de las autoridades electorales competentes.

XI. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

XII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.

XIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 151.- La Dirección de Organización y Capacitación se encargará de supervisar la organización, funcionamiento y vigilancia de los comités distritales y municipales electorales y de las mesas directivas de casilla, a fin de promover el adecuado funcionamiento del proceso electoral, así como de la capacitación permanente de los ciudadanos que participarán como funcionarios, con la finalidad de que desempeñen correctamente su encomienda durante el desarrollo de la jornada electoral.

Artículo 152.- La Dirección de Organización y Capacitación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Colaborar en la integración, insaculación de ciudadanos y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

II. Elaborar, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, los proyectos de formatos de la documentación y material electoral y someterlos a consideración del Consejo General.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral.

IV. Recabar de los Comités Distritales y Municipales Electorales copias de las actas de las sesiones que celebren y demás documentos relacionados con el proceso electoral, así como los paquetes de votación respectivos, en los términos establecidos en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

V. Llevar la estadística de las elecciones locales y, en su caso, coadyuvar en las tareas del Consejo General, a efecto de que la documentación electoral esté debidamente integrada y que sea recibida oportunamente por los Comités Distritales y Municipales Electorales, para el eficaz desarrollo de la jornada electoral.

VI. Revisar que la conformación de los distritos electorales cumpla con los requisitos legales y, en su caso, proponer las modificaciones necesarias.

VII. Conformar e integrar los paquetes electorales y hacerse responsable de su entrega, así como del resto del material electoral dentro del proceso.

VIII. Proveer lo necesario para desarrollar el programa de los resultados preliminares de la elección.

IX. Realizar lo conducente al registro y acreditación de los observadores electorales del proceso.

X. Elaborar proponer e implementar al Consejo General los programas de capacitación electoral a ciudadanos, que serán desarrollados por los comités distritales y

municipales, así como supervisar y asesorar a dichos comités en la aplicación de los mismos.

XI. Diseñar, proponer y preparar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación del Instituto.

XII. Promover entre los ciudadanos, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes electorales.

XIII. Llevar el registro de los capacitadores que participen en los programas de capacitación electoral a ciudadanos, así como realizar la evaluación de su desempeño.

XIV. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

XV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a los asuntos de su competencia.

XVI. Elaborar y dar a conocer la estadística electoral por sección, distrito, municipio y estado, una vez concluido el proceso electoral.

XVII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 153.- La Dirección de Participación Ciudadana se encargará de supervisar la instrumentación de los procedimientos del plebiscito, referendo, iniciativa popular e integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 154.- La Dirección de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa de Participación Ciudadana y presentarlo para su discusión y, en su caso, aprobación ante el Consejo General.

II. Conocer, estudiar y dictaminar toda solicitud de plebiscito y referendo para que el Consejo General resuelva sobre su procedencia.

III. Validar el porcentaje ciudadano del plebiscito y referendo.

IV. Instrumentar los procedimientos del plebiscito, referendo y de integración, vigilancia y certificación de los Consejos de Participación Ciudadana, en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Elaborar y ejecutar el programa de educación cívica dirigido a los diferentes niveles de educación del Estado.

VI. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Instituto que se refieran a asuntos de su competencia.

VIII. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 155.- La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina es el órgano de control interno del Instituto encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función electoral de todo el personal del Instituto.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 156.- La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función electoral.

II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones.

III. Proponer al Consejo General los criterios de evaluación de la función electoral para su discusión y, en su caso, aprobación.

IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función electoral al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios que rigen la función electoral.

V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMISIÓN DE LEGALIDAD

Artículo 157.- La Comisión de Legalidad es un órgano de control del Instituto encargado del análisis, revisión y seguimiento de las acciones y propuestas que los partidos políticos realicen durante los tiempos de precampaña y campaña electoral.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 158.- La Comisión de Legalidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar que las propuestas que realicen los candidatos que postulen los partidos políticos, en tiempos de precampaña y campaña electoral, se ajusten a lo establecido en sus plataformas electorales registradas.

II. Fomentar ante las autoridades electorales, partidos políticos y la ciudadanía en general, la cultura de la democracia y el respeto al principio de legalidad electoral, a través de cursos, conferencias y publicaciones.

III. Dar seguimiento a las propuestas de precampaña y campaña que hubiesen presentado los candidatos electos.

IV. Realizar encuestas, sondeos y estudios que tengan por objeto dar a conocer entre la ciudadanía, el cumplimiento o no de las acciones y propuestas que lleven a cabo los partidos políticos.

V. Rendir informes al Consejo General respecto a las funciones que le sean encomendadas.

VI. Las demás que le otorgue el Instituto, este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMISIÓN DE CONTRALORÍA Y DE FISCALIZACIÓN

Artículo 159.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá a su cargo la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones del

Instituto, de los partidos políticos, así como la aplicación de las políticas, criterios y lineamientos generales establecidos por el Consejo General.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 160.- La Comisión de Contraloría y de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir y establecer lineamientos, con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y el monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para su empleo y aplicación.

II. Definir y establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como definir y determinar la documentación comprobatoria que deberán utilizar para informar sobre el manejo de sus recursos.

III. Vigilar que los recursos que, con cargo al financiamiento, ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley aplicable.

IV. Solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.

VI. Ordenar y practicar directamente o a través de despachos especializados y en los términos de los acuerdos del Consejo General, auditorías a las finanzas de los partidos políticos.

VII. Ordenar en cualquier tiempo visitas de auditoría y de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

VIII. Presentar al Consejo General, los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.

IX. Aprobar y autorizar las convocatorias públicas, licitaciones, concursos y contratos para la adquisición de bienes y servicios en los términos que establezca la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

X. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento en su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Código y demás disposiciones aplicables.

XII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de políticas y procedimientos correspondiente.

XIII. Efectuar comprobaciones y conciliaciones de la contabilidad y los estados financieros del Instituto.

XIV. Reportar por escrito al Consejero Presidente, cualquier irregularidad que observe, según las funciones que le correspondan.

XV. Realizar todo tipo de revisiones e inspecciones a los diversos órganos del Instituto.

XVI. Vigilar el cumplimiento de los convenios y contratos que celebre el Instituto.

XVII. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones.

XVIII. Vigilar el cumplimiento de los contratos a que se refiere la fracción anterior.

XIX. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los actos de entrega y recepción de los activos que conforman el patrimonio del Instituto.

XX. Establecer y dictar las normas generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones del Instituto.

XXI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización del Instituto.

XXII. Presentar al Consejero Presidente un informe trimestral de su actuación.

XXIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General que se refieran a los asuntos de su competencia.

XXIV. Vigilar, controlar y supervisar los ingresos y egresos de los partidos políticos conforme a los lineamientos y normas establecidas.

XXV. Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA COMISIÓN DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 161.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá a su cargo el establecimiento de las políticas necesarias para el correcto acceso de los partidos políticos y del Instituto a los medios de comunicación, en particular radio y televisión.

Se integrará por tres consejeros electorales propietarios designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un presidente, que coordinará los trabajos de la comisión.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 162.- La Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser el enlace permanente con el Instituto Federal Electoral para la coordinación de las labores relacionadas con el acceso a radio y televisión para partidos políticos y el Instituto.

II. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de los catálogos de medios impresos de comunicación que les corresponden durante los procesos electorales en los términos de este Código.

III. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia de medios de comunicación.

IV. Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

V. Elaborar y presentar al Consejo General el catálogo de televisoras y radiodifusoras para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

VI. Elaborar y presentar al Consejo General el método a utilizar para la realización de los monitoreos de los medios de comunicación durante las precampañas y campañas, respecto de los programas noticiosos, entrevistas y cualquier participación de los partidos políticos y sus candidatos.

VII. Elaborar y presentar al Consejo General las pautas para la asignación del tiempo que corresponda a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA

Artículo 163.- La Comisión Instructora se integrará por tres Consejeros Electorales Propietarios, designados por el Consejero Presidente. De entre ellos elegirán a un Presidente que coordinará los trabajos de la Comisión, así como por el personal de apoyo que se estime necesario para el desahogo de sus asuntos. Su función será la de instruir y dictaminar todos los asuntos de la competencia del Consejo General y de las demás direcciones, hasta poner en estado de resolución los asuntos del Instituto.

Los trabajos operativos se realizarán por los miembros del Instituto designados por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 164.- La Comisión Instructora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y sustanciar las quejas que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

II. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

III. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

IV. Sustanciar los demás procedimientos electorales que el Código no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciar, en los términos de las disposiciones aplicables, el procedimiento de pérdida de registro del partido político, en los casos en que se encuentre en los supuestos previstos en el presente Código y demás disposiciones aplicables. La sustanciación se tramitará hasta el estado de resolución. Dicha resolución será dictada por el Consejo General del Instituto.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO BASES FUNDAMENTALES

Artículo 165.- El cuerpo del Servicio Profesional Electoral se integrará por dos áreas, la de función directiva y la de función técnica.

El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica-administrativa.

Artículo 166.- El ingreso al Servicio Profesional Electoral procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para cada área funcional señalen las disposiciones correspondientes, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.

Asimismo, serán vías de acceso al Servicio Profesional Electoral, el examen o el concurso, según lo señalen las normas estatutarias.

La Junta General Ejecutiva será el órgano que instrumente el modelo y el Servicio Profesional Electoral.

Artículo 167.- Las disposiciones que regulen el Servicio Profesional Electoral deberán:

- I. Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dé acceso.
- II. Integrar el catálogo de cargos y puestos del Instituto.
- III. Determinar las bases para el reclutamiento y la selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas.
- IV. Otorgar la titularidad, en un nivel o rango de un área y para el nombramiento en un cargo o puesto.
- V. Precisar los mecanismos para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.
- VI. Determinar los sistemas de ascensos y de movimientos a los cargos o puestos.
- VII. Precisar los mecanismos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases del mérito y rendimiento.
- VIII. Contratar personal temporal de apoyo.
- IX. Organizar las áreas que formen parte del Servicio Profesional Electoral.
- X. Establecer las bases y normas para la composición, ascensos, estímulos y permanencia laboral, así como las sanciones administrativas y condiciones generales de trabajo.
- XI. Definir la permanencia de las funciones electorales, con relación a puestos o cargos.
- XII. Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional Electoral.

XIII. Señalar las demás necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Instituto.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 168.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Secretario Ejecutivo y, en general, quienes realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización y administración.

LIBRO CUARTO PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 169.- Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado deberán celebrarse el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, cada seis años.

Artículo 170.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de octubre del año que corresponda, para elegir:

- I. Integrantes del Poder Legislativo, cada cuatro años.
- II. Miembros de los Ayuntamientos del Estado, cada cuatro años.

Cuando la elección de Gobernador coincida con las elecciones de Diputados y Ayuntamiento, se celebraran el día que corresponda a la de Gobernador, señalada en el artículo anterior.

Artículo 171.- Tratándose de elección de Gobernador, el Instituto expedirá la convocatoria correspondiente, por lo menos noventa días antes al día de la elección; cuando se trate de elecciones de diputados y ayuntamientos concurrentes con la de Gobernador, las convocatorias deberán expedirse al mismo tiempo que la de gobernador.

El Instituto expedirá la convocatoria, por lo menos setenta y cinco días antes del día de la elección, tratándose de elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos.

En dicha convocatoria se expresarán los cargos que en ellas habrán de elegirse y la fecha de la jornada electoral.

Artículo 172.- El Gobernador del Estado electo tomará posesión el primero de diciembre del año de la elección.

Los Diputados y miembros de Ayuntamientos tomarán posesión el primero de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 173.- Cuando las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales declaren nula una elección, se procederá a una elección extraordinaria, que se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que disponga la nueva convocatoria que expida el Instituto, dentro de los noventa días siguientes a la declaratoria de nulidad correspondiente.

Las convocatorias que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las cuales contendrán el calendario electoral respectivo y no podrán restringir los derechos que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 174.- Las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre los ciudadanos para determinar su preferencia electoral.

Artículo 175.- Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.

El encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es voluntario.

Las encuestas no deberán recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.

Artículo 176.- No podrán difundirse resultados de las encuestas públicas realizadas, tres días antes de la jornada electoral, ni el día de la jornada antes de las veinte horas.

El Consejo General para otorgar la autorización de levantar encuestas, deberá estudiar la metodología que proponga el solicitante y emitir en su caso la aprobación correspondiente.

El Instituto no está facultado para emitir autorizaciones o aprobar metodologías, respecto de las encuestas y los sondeos de opinión que se levanten durante la etapa preparatoria del proceso, siempre que no tengan como fin su publicación para hacerlas del conocimiento público.

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en las sanciones previstas en el presente ordenamiento, independientemente de las demás que correspondan a los infractores.

TÍTULO SEGUNDO EL PROCESO ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 177.- El proceso electoral es el conjunto de actos, decisiones, tareas y actividades que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos coahuilenses, tendentes a la renovación periódica de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 178.- El proceso electoral ordinario se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo del Instituto, dentro de la primera semana de octubre del año previo al que deban realizarse las elecciones de gobernador, y de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, cuando estas concurren con la elección de gobernador; tratándose únicamente de elecciones de diputados y/o de integrantes de ayuntamientos se inicia dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su caso, haya resuelto el último de los medios de impugnación interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 179.- Los Comités Distritales y Municipales Electorales, iniciarán sus trabajos cuando menos cuatro meses antes del día de la jornada electoral del año de la elección de diputados, miembros de los Ayuntamientos y de Gobernador del Estado.

En caso de celebrarse únicamente el proceso electoral de diputados locales, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para el desarrollo del proceso electoral.

En caso de celebrarse de manera concurrente la elección de gobernador con la de diputados, el Comité Distrital asumirá todas las facultades necesarias para realizar el cómputo distrital para Gobernador.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales entrarán en receso al concluir el proceso electoral, pero el Presidente del Instituto podrá convocarlos a períodos extraordinarios de trabajo y, en todo caso, para el caso de elecciones extraordinarias.

Artículo 180.- Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección.
- II. Jornada electoral.
- III. Resultados de las elecciones.
- IV. Calificación y declaración de validez de las elecciones.

Artículo 181.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo del Instituto, dentro de la primera semana de octubre del año anterior al que deban realizarse las elecciones de gobernador, y cuando concurren con las elecciones de diputados locales e integrantes de ayuntamientos; tratándose únicamente de elecciones de diputados y/o de integrantes de ayuntamientos se celebrará dentro de la segunda semana de mayo del año en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas el día de la elección y concluye con la clausura de la última casilla en la circunscripción correspondiente.

La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y/o Municipales, y concluye con el inicio de los trabajos de los organismos electorales para su calificación.

La etapa de calificación y declaraciones de validez de la elección, se inicia cuando el Instituto realiza los cómputos distritales y califica la elección, declarando la validez de la misma, concluyendo con la constancia de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los medios de impugnación interpuestos.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario o presidente del Consejo General, Distrital o Municipal del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y EL PADRÓN ELECTORAL

Artículo 182.- El territorio del Estado de Coahuila se dividirá, para las elecciones de diputados al Congreso del Estado, en dieciséis distritos electorales uninominales.

Para la elección de Gobernador, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará a la división política municipal en vigor, de conformidad con la Constitución del Estado.

Artículo 183.- En el Estado y para los efectos de este Código, será válido el registro de electores y las credenciales para votar que en la entidad haya integrado y expedido el Instituto Federal Electoral.

Artículo 184.- En los términos de los ordenamientos federales de la materia, el Instituto podrá celebrar, en su caso, convenios con el Registro Federal de Electores, para utilizar la credencial para votar, el catálogo de electores, el padrón electoral y la lista nominal de electores, así como los documentos que respalden el seccionamiento del Estado y el establecimiento de las bases técnicas, para auditar el padrón electoral en los procesos electorales de gobernador, diputados y Ayuntamientos. El representante del Registro Federal de Electores podrá tener intervención con voz pero sin voto en todas las reuniones del Instituto en que se traten asuntos inherentes al padrón.

Artículo 185.- De manera oportuna, el Instituto solicitará al Registro Federal de Electores, el seccionamiento del Estado y la lista nominal de ciudadanos coahuilenses que tienen credencial para votar, así como también gestionará el listado nominal de electores que habrá de utilizarse en la jornada electoral.

El Instituto remitirá, según la elección de que se trate, el material a que se hace referencia en el párrafo anterior a los Comités Distritales o Municipales.

Los ciudadanos acudirán ante la respectiva vocalía del Registro Federal de Electores o ante las delegaciones municipales, a inscribirse o dar aviso de cualquier cambio y regularizar su calidad de elector.

El Instituto, atendiendo siempre al convenio celebrado con el Instituto Federal Electoral y sus programas, instará por los medios más adecuados, a los ciudadanos, para que se inscriban en el padrón o regularicen su situación.

Artículo 186.- Los partidos políticos recibirán, en los tiempos que fije el convenio con el Instituto Federal Electoral, un ejemplar de la lista nominal de electores para su consulta y revisión, el cual será provisional y no tendrá valor oficial para el día de la elección, indicándolo así el propio documento; igualmente se entregará otro ejemplar de la lista nominal al representante de los partidos políticos, para ser utilizado el día de la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 187.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y sus militantes, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 188.- Hasta treinta y cinco días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deben informar al Instituto, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos políticos deberán informar el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de la realización de la asamblea estatal, distrital o municipal o en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos en que se renueve Gobernador, las precampañas darán inicio veintiséis días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de veintitrés días.

II. Respecto de los procesos en que se renueve el Congreso del Estado, las precampañas darán inicio veinte días antes de la apertura de registro de candidatos. No podrán durar más de diecisiete días.

III. En los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

a) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las precampañas políticas iniciarán ocho días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar más de cinco días;

b) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las precampañas políticas iniciarán trece días antes del día de apertura el registro de candidatos y no podrán durar mas de diez días;

c) En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, iniciarán dieciocho días antes del día de apertura el registro de candidatos, no podrán durar más de quince días;

d) Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la del corte al mes de enero del año que corresponda.

Artículo 189.- Los aspirantes y precandidatos que pretendan participar en los procesos de selección interna convocados por cada partido, podrán manifestar su interés o en su caso, decisión de contender ante su partido para obtener una candidatura, pero no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 190.- En materia de precampañas se aplicarán las disposiciones establecidas en este código para las campañas políticas y la difusión de propaganda tanto electoral como oficial.

En los procesos internos o precampañas para cargos de elección popular local o federal, no podrán participar como precandidatos o candidatos aquellos ciudadanos que participen en dos o más procesos internos o precampañas durante un mismo año electoral.

Artículo 191.- Dentro del mes de inicio del proceso electoral de que se trate, el Consejo del Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato, tomando en consideración el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido para tal efecto, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Séptimo de este Código.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 192.- El Consejo del Instituto, emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, , observando que las convocatorias sean respetadas por los precandidatos en lo que concierne a sus actos de propaganda electoral, los cuales no podrán rebasar el ámbito de proselitismo mandatado por aquella, respecto al universo de electores que votaran para su elección como candidato, de conformidad con lo establecido en este Código

Artículo 193.- Los partidos políticos, una vez terminadas sus precampañas, deberán retirar la propaganda electoral utilizada, a más tardar al inicio del registro de candidatos.

En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de dicha propaganda, aplicando el costo de los trabajos de retiro al partido político de que se trate.

Igualmente, el Consejo del Instituto podrá imponer una sanción al partido político y a sus candidatos omisos, consistente en multa de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, de acuerdo con la gravedad de la falta.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 194.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y estatales, que hayan cumplido con los requisitos contenidos en el presente Código, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente. Igualmente las fórmulas para la integración de Ayuntamientos, según lo señalado por el artículo 24 de este ordenamiento.

Artículo 195.- Queda prohibido, que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político; el Comité Distrital o Municipal Electoral o el Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe dentro del término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 196.- De la totalidad de solicitudes de registro, de formulas de candidatos a diputados, que presenten los partidos políticos ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Tratándose de miembros de Ayuntamientos, estos deberán integrarse con al menos el cincuenta por ciento de un mismo genero.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Artículo 197.- Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Comités Distritales.

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General del Instituto.

III. Los candidatos a integrantes de Ayuntamientos por los Comités Municipales correspondientes.

IV. Los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila, por el Consejo General del Instituto.

El periodo para el registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, empezará cincuenta y seis días antes de la elección y concluirá cincuenta y un días antes de la elección a las 18:00 horas; por lo que hace a Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, comenzará cuarenta y ocho días antes de la elección y terminará cuarenta y cuatro días antes de la elección a las 18:00 horas.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 213 de este Código.

Artículo 198.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se les postule.

VII. Deberá manifestar que los candidatos, cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Artículo 199.- La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

I. La declaración de aceptación de la candidatura.

II. Acta de nacimiento o documentación que la sustituya en los términos del Código Civil del Estado.

III. Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar.

IV. Carta de no antecedentes penales.

V. Copia certificada de la constancia de registro de plataforma electoral.

Artículo 200.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente del Comité que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro

de las 24 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 197, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Comités Municipales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el Secretario del Instituto, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

Los Comités Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión, para los efectos de la elaboración e impresión de las boletas electorales.

Artículo 201.- En caso de que el Comité que corresponda dicte resolución negativa sobre la solicitud de registro de algún candidato, ésta podrá ser impugnada en el Estado ante el Tribunal Electoral en los términos de la ley aplicable.

Artículo 202.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos la podrán solicitar por escrito al Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente.

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia ratificada por el candidato ante la autoridad electoral.

Solo aparecerán en las boletas electorales, las sustituciones de candidatos cuando no se altere el proceso de elaboración, impresión y distribución de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 203.- Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos nacionales, estatales y los candidatos debidamente registrados, a ocupar puestos o cargos de elección popular, llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 204.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución General de la Republica y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o sus candidatos el uso de espacios públicos abiertos o cerrados, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales, según corresponda, otorgarán los permisos solicitados para el uso de los locales públicos, dando un trato equitativo a todos los partidos políticos que participan en la contienda electoral.

II. Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

III. Tratándose de marchas o reuniones en espacios abiertos que afecten o interrumpen la vialidad, lo harán del conocimiento de la autoridad competente para que tome las providencias necesarias del caso, cuando menos cuarenta y ocho horas antes del día en que vaya a celebrarse el evento.

Artículo 205.- El Instituto será autoridad única, facultada para la realización de debates entre los precandidatos y candidatos. El Instituto consensuará con los partidos políticos la celebración de los mismos. De definirse la realización de debate entre todos los candidatos postulados por los partidos políticos, el Instituto expedirá los lineamientos a los que deberá sujetarse el debate comentado y será el encargado de su organización y difusión.

El Instituto podrá recibir las solicitudes de petición para la realización de debates, acordando la organización de los mismos conforme al párrafo anterior.

Artículo 206.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales, sean difundidos, se sujetará a las bases siguientes:

I. El contenido de la propaganda privilegiará el debate razonado a partir de la exposición de las ideas, propuestas y plataforma electoral de los partidos políticos.

II. No contendrán expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

III. Ningún partido político, ni sus candidatos podrán utilizar símbolos o imágenes religiosas.

Artículo 207.- La propaganda que los partidos políticos y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y perifoneo y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los artículos anteriores, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 208.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 204 de este Código y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Artículo 209.- La propaganda electoral de los partidos políticos y sus candidatos deberán colocarse única y exclusivamente en los lugares públicos, que para tal efecto, acuerde el Instituto, observando las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, sea público o privado, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Comités competentes del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Comité respectivo, que se celebre en el mes de junio del año de la elección.

Los Comités Distritales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Comité Electoral competente por el lugar en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado Comité ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y resolverá, de ser procedente, el retiro de la propaganda.

Artículo 210.- Se prohíbe la destrucción o alteración de propaganda que en apoyo de sus candidatos, los partidos hubieren fijado, pintado o instalado, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras, que no hayan dado su consentimiento por escrito.

Artículo 211.- Los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

II. Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada. Mismos que se sujetarán al apartado correspondiente de este Código.

IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 212.- Para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General del Instituto, aplicará las reglas enunciadas en el artículo 56 del presente Código.

Artículo 213.- Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de cuarenta y cinco días, mismas que iniciarán cuarenta y ocho días antes de la jornada electoral, y por lo que hace a las de Diputados Locales tendrán una duración de treinta y cinco días, las cuales darán inicio treinta y ocho días antes del día de la jornada electoral. Durante los procesos en que se renueven Ayuntamientos, se regirán por lo siguiente:

I. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, no exceda de veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de diez días, iniciando trece días antes del día de la jornada electoral.

II. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, sea superior a veinte mil pero no exceda de ciento veinte mil, las campañas políticas tendrán una duración de veinte días, mismas que iniciarán veintitrés días antes del día de la jornada electoral correspondiente.

III. En los municipios cuyo número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate, exceda de ciento veinte mil, tendrán una duración de treinta días, las cuales iniciarán treinta y tres días antes del día de la jornada electoral.

IV. Para todos los supuestos de las fracciones que anteceden, la lista nominal electoral que se tomará en cuenta será la que el Instituto utilice para el proceso electoral del año que corresponda.

Artículo 214.- Durante los tres días previos a la elección y el día de la jornada electoral, queda prohibido realizar actos de propaganda, mediante cualquier tipo de actividad por parte de los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes, quedando fuera de este supuesto las reuniones privadas intra-partidistas, que desarrolle un candidato o partido político, mismas que no tendrán por objeto la obtención del voto.

Igualmente, durante los tres días previos y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, se prohíbe la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas de los tipos previstos en el Código Penal del Estado.

Artículo 215.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión, deberán sujetarse a lo establecido en el Capítulo de Encuestas y Sondeos de Opinión, de este Código.

Artículo 216.- Concluidas las campañas electorales, los partidos políticos, en un plazo de quince días contados al día siguiente al de la celebración de la jornada electoral, deberán retirar su propaganda. En caso de no hacerlo, el Instituto solicitará a las autoridades competentes la retiren, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza, para ser cubierto por el partido político correspondiente. Igualmente el Consejo del Instituto podrá imponer una sanción al partido político y a sus candidatos omisos, consistente en multa de cien hasta mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Artículo 217.- Los órganos electorales y las autoridades en general, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiese lugar con el fin de garantizar a los partidos y sus candidatos el ejercicio de sus derechos en la materia.

Los compromisos de campaña que cada candidato ofrezca ante el electorado se sujetará a lo siguiente:

- I. Los candidatos durante los dos últimos días de campaña electoral presentarán por escrito ante el órgano electoral sus compromisos de campaña.
- II. El órgano electoral integrará un registro de los compromisos de campaña de todos los candidatos, el cual será público. Dichos compromisos de campaña deberán ser objeto del plan de trabajo de los ciudadanos elegidos.
- III. El candidato electo deberá entregar de manera anual una copia del informe de labores que rinda en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 218.- Los Comités Municipales o Distritales Electorales en su caso, utilizando el seccionamiento del Estado elaborado por el Instituto Federal Electoral, designarán el lugar en donde deban instalarse las casillas el día de la jornada electoral, con el apoyo y supervisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 219.- Las secciones en que se dividen los distritos uninominales y, en su caso, el municipio, tendrán como máximo mil quinientos electores. Por cada sección electoral se instalará una casilla básica.

Cuando el número de electores en una misma sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas, como resulte de dividir

alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal entre setecientos cincuenta.

De no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a cincuenta electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los Comités Municipales o Distritales Electorales según corresponda, que podrán votar en la sección inmediata, en donde aparecerán inscritos en la lista nominal.

Artículo 220.- El Instituto, podrá autorizar la instalación de casillas extraordinarias en los términos establecidos por este Código.

La casilla extraordinaria es aquella que se instala además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Instituto, de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Excepcionalmente, cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el fácil acceso a los votantes. De ser técnicamente posible, se deberá elaborar el listado nominal de electores que habitan en la zona geográfica donde se instalen ese tipo de casillas.

II. El Instituto, por sí o a propuesta debidamente razonada de los Comités Municipales o Distritales Electorales, determinará antes del inicio de las campañas de la elección de que se trate, la instalación de casillas extraordinarias para la recepción del voto de los electores que se encuentren en una misma sección, tomando siempre en consideración las circunstancias geográficas, así como los criterios de distancia, el número de electores y los razonamientos planteados por los Comités Municipales o Distritales Electorales para tal efecto.

Artículo 221.- El proceso de integración de las Mesas Directivas de Casilla, para la designación de los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes, se ajustará a lo siguiente:

I. El Instituto, durante las dos primeras semanas de iniciado el proceso, acordará el mecanismo pertinente e instrumentará la forma en que deba realizarse la insaculación del cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, sección por sección, convocándolos a participar en cursos de capacitación, según la forma y modo previamente aprobados.

II. En cada una de las secciones del Estado deberá insacularse un mínimo de treinta ciudadanos.

III. Notificados los aspirantes, los Comités Municipales o Distritales organizarán en sus respectivas jurisdicciones y bajo la supervisión del Instituto, cursos de capacitación donde se instruya a los ciudadanos insaculados y se califique su aprovechamiento y disposición.

IV. Setenta días antes de la elección, el Instituto evaluará la asistencia de los ciudadanos insaculados a los cursos de capacitación. En caso de que la misma no sea suficiente para cubrir las mesas directivas de casilla, convocará abiertamente a la ciudadanía en general a cursos de capacitación de donde se designarán los funcionarios de casillas faltantes.

V. Cincuenta y cinco días antes de la elección, el Instituto revisará el resultado de los cursos de capacitación electoral, y de la totalidad de los ciudadanos capacitados se realizará una segunda insaculación para designar a los presidentes, secretarios técnicos, escrutadores y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla. Esta segunda insaculación se llevará a cabo en los Comités Municipales o Distritales Electorales, según corresponda, en presencia y bajo la supervisión de los partidos políticos que estuvieren presentes. El Instituto, en tiempo y forma según lo acuerde de conformidad, dotará a los Comités Municipales o Distritales Electorales del apoyo técnico que se requiera. Si aún el número de ciudadanos designados no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, los comités designarán directamente los cargos faltantes.

VI. Los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de casilla, serán siempre los mejor capacitados y con mayor disposición, debiendo ser publicados el día de la jornada electoral.

VII. Cuando en un mismo día coincidan elecciones federales y locales, el Instituto, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que las mesas directivas de casilla reciban ambas votaciones, coordinando lo conducente a la selección y capacitación de sus funcionarios.

Artículo 222.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores.

II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.

III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, de dirigentes gremiales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.

V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas.

Artículo 223.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Iniciado los trabajos en los Comités Distritales y/o Municipales, recorrerán las secciones de los distritos o municipios correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior; debiendo ser aprobados a más tardar cuarenta y cinco días antes de la jornada electoral aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas.

II. Aprobada la lista los Comités Distritales y/o Municipales, la presentarán al Consejo General del Instituto, proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

III. El presidente del Consejo General, dará a conocer mediante oficio a los representantes de los partidos políticos, la lista de ubicación de casillas aprobadas, cuarenta días antes de la jornada electoral.

IV. Los partidos políticos, dentro del término de diez días después de que se les dio a conocer la lista a que se refiere la fracción anterior, podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante el Instituto.

V. El presidente del Consejo General ordenará la publicación de la lista definitiva de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada.

Artículo 224.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y/o municipio, así como en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Artículo 225.- El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales deberá ser dada a conocer a los ciudadanos mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.

Artículo 226.- Para recibir el voto de los electores que se encuentren fuera de su sección, en las elecciones de Gobernador y diputados, el Consejo General del Instituto acordará la instalación de casillas especiales que permitan sufragar a los electores en tránsito.

Artículo 227.- Las casillas especiales son las que se instalan durante la elección de Gobernador o diputados para recibir la votación de los electores en tránsito. En dichas casillas no habrá lista nominal y sólo podrán votar, en el caso de elección de diputados, los electores que se encuentren fuera de su municipio pero dentro del distrito a que correspondan; en el caso de la elección de Gobernador, los habitantes del Estado que

se encuentren fuera de su municipio pero en el territorio de la entidad. El número de votantes que podrá recibir la casilla será igual al de boletas con que se le haya dotado. La documentación y el material electoral que para la instalación de casillas especiales se necesite, será proporcionado por el Instituto.

Para la recepción del voto en las casillas especiales, se observará lo dispuesto en este ordenamiento, aplicándose, además, tinta indeleble a los electores en tránsito una vez que hayan emitido su sufragio.

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 228.- Los partidos políticos nacionales y estatales, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección de la que se trate, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales y municipales, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Los representantes de los partidos políticos recibirán una copia legible de las actas de instalación cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Artículo 229.- La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.

II. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla.

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

VII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 230.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital y Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el paquete electoral.

VI. Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

VII. Los demás que establezca este ordenamiento.

Artículo 231.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Instituto Electoral por medio del representante ante el Consejo, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los partidos políticos deberán registrar con su propia documentación y ante el Consejo General, a sus representantes generales y de casilla. La acreditación de dichos representantes deberá de realizarse en escrito original y a través del programa de registro aprobado por el Instituto. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo del Instituto.

II. El Consejo General del Instituto devolverá a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente conservando un ejemplar.

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 232.- La devolución a que refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante ante el Consejo del partido político que haga el nombramiento.

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones.

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 233.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político.

II. Nombre del representante.

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente.

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Lugar y fecha de expedición.

VII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

En caso de que el presidente del Consejo Distrital y Municipal no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político interesado podrá solicitar al Presidente del Instituto correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Para asegurar a los representantes de partido político su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Instituto entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 234.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 235.- Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, a propuesta del Secretario Técnico, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

El Instituto, convocará públicamente a los proveedores interesados y decidirá por mayoría sobre la asignación de los contratos para la elaboración de la documentación y material electoral.

En todo caso se preferirá a empresas que tengan experiencia en la elaboración de materiales y documentación electoral, a juicio de la comisión respectiva.

Artículo 236.- El número de boletas impresas para cada elección, será igual al de ciudadanos inscritos en lista nominal de electores más el uno por ciento para dotar a las casillas especiales y para casos de reposición por destrucción o fuerza mayor.

En la elección de gobernador y diputados, del porcentaje de boletas excedente, se entregarán a las casillas especiales.

El Instituto, por mayoría, tomará los acuerdos conducentes para resolver las contingencias que con motivo de la determinación del número de electores se presenten, tomando siempre como base, los últimos datos de electores en lista nominal proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

Artículo 237.- Las boletas para la elección de gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos contendrán:

I. Entidad, distrito y municipio por el que contienden.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III. Nombre y apellido del candidato o candidatos.

IV. Emblema o emblemas y color o combinación de colores de cada partido político.

V. Un sólo espacio para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por cada partido político, en los casos de elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos.

En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos, los nombres de los candidatos a sindico, regidores y suplentes se imprimira al reverso de las boletas.

VI. Las firmas del Presidente y Secretario Técnico del Instituto.

VII. El emblema del Instituto impreso al reverso de la boleta.

VIII. Número de folio desprendible en numeración progresiva, para el total de la entidad en tratándose de la elección de gobernador y de los distritos o municipios para la elección de diputados o Ayuntamientos respectivamente.

IX. Las medidas impresas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación.

El Instituto tomará los acuerdos conducentes para resolver, en cada proceso electoral, la forma, dimensión y distribución de los espacios asignados en las boletas a cada partido, tomando en cuenta la antigüedad de su registro.

No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General o los Comités Distritales y Municipales correspondientes.

Artículo 238.- El Instituto diseñará y elaborará las actas y los paquetes electorales que serán el soporte documental de todos los actos y hechos que ocurran durante la jornada electoral.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA INTEGRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

Artículo 239.- El Instituto será responsable de entregar el material y los paquetes electorales, debiendo ponerlos a disposición de los Comités Municipales o Distritales electorales, según corresponda, los cuales los harán llegar con oportunidad a los Presidentes de las Mesas Directivas de casillas.

Artículo 240.- Con la debida oportunidad, los Comités Distritales y Municipales Electorales, tendrán en su poder y empezarán a distribuir el material electoral. El Instituto,

tomando en consideración el número de secciones de los municipios y su distribución geográfica, determinará los términos para su entrega.

Artículo 241.- Las Mesas Directivas de Casilla, a través de su presidente, recibirán oportunamente el paquete electoral que contendrá lo siguiente:

I. Lista nominal de electores con fotografía de la sección; cuando en ésta hubiese más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas.

II. Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección o casilla según el caso.

III. Las urnas para recibir la votación, las que deberán tener tres caras transparentes y el resto translúcidas, señalando la votación que habrá de recibirse en cada una de ellas.

IV. Documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar, tinta indeleble y demás elementos necesarios.

V. Mamparas en número suficiente para que los electores puedan emitir su voto en secreto.

Artículo 242.- El Instituto dispondrá el lugar donde públicamente se integrarán los paquetes electorales, buscando que el mismo cuente con las medidas de seguridad que amerita la labor que en él se realizará.

Los partidos políticos tendrán la obligación de vigilar el proceso de elaboración de cada uno de los paquetes electorales, ejerciendo en ese momento el derecho de cuestionar sobre los mecanismos, métodos y decisiones que en el proceso se tomen.

Asimismo, los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar oportunamente, durante la elaboración de los paquetes electorales, un muestreo que sirva para verificar la correcta integración de los mismos, este trabajo de supervisión puede ser ejercido por los partidos en forma individual o colectiva, cuidando siempre que el mismo no trastorne la distribución oportuna del material electoral.

El material electoral, mamparas, urnas y demás material que por su tamaño o características resulte conveniente empacar por separado, será distribuido de la forma en que acuerde el Consejo General.

Artículo 243.- Concluida la integración de los paquetes, éstos serán cerrados, en presencia de los partidos políticos que asistan y de un fedatario público propuesto por el Colegio de Notarios, quien levantará el acta correspondiente. Por ningún motivo se podrán abrir los paquetes electorales hasta su arribo a las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral. Los Comités Municipales o Distritales, únicamente serán custodios del material y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al Presidente de la casilla.

Artículo 244.- Las impugnaciones que se susciten con motivo de la integración de los paquetes electorales, tendrán que hacerse valer en el momento en que ocurran los actos

que se consideren contrarios a este Código, en los términos de la ley de la materia. Cualquier impugnación posterior será desechada por improcedente.

El Instituto descansará la responsabilidad operativa en una subcomisión integrada por cuatro miembros del organismo y encabezada por el Secretario Técnico.

Artículo 245.- Los Comités Distritales y Municipales tomarán las providencias necesarias para el resguardo del material electoral. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

LIBRO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS ETAPAS DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 246.- El día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidentes, Secretarios Técnicos y Escrutadores se reunirán en el sitio donde se ubique la casilla electoral para proceder a realizar los trabajos de su instalación y apertura, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, quienes se identificarán con su acreditación razonada y sellada por el órgano electoral competente y su credencial para votar.

Artículo 247.- A solicitud de algún representante del partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 248.- Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación de la casilla.
- II. El de cierre de votación.
- III. El de cómputo y escrutinio.
- IV. El de clausura de la casilla.

Artículo 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos que se encuentren.
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios.
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores, de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 250.- Terminados los trabajos previos a la instalación de la casilla, el Presidente la declarará instalada y la abrirá, el Secretario Técnico asentará en el acta este hecho, así como la hora, la cual en ningún caso podrá ser antes de las 8:00 horas.

Artículo 251.- En caso de inasistencia de alguno de los funcionarios de casilla y a fin de no obstaculizar el desarrollo de la jornada electoral en la sección de que se trate, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las ocho treinta horas no se presentará alguno de los propietarios, actuará en su lugar el suplente.
- II. Si fueren más de uno los integrantes de la mesa directiva ausentes, los presentes, designarán a los substitutos de entre aquellos ciudadanos que esperen para emitir su voto.
- III. Si a las nueve horas la casilla no se hubiera instalado, un auxiliar del Comité Electoral correspondiente, nombrará a los funcionarios necesarios.
- IV. En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar las mesas directivas de casilla, en cuyo caso se requerirá:
 - a) La presencia de un juez, notario público, síndico o agente del ministerio público, quienes tendrán la obligación de acudir a dar fe de los hechos.
 - b) En ausencia de los funcionarios que puedan dar fe de los hechos, bastará que los representantes de los partidos políticos, si los hubiere, expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva de casilla que corresponda, debiendo el Secretario Técnico, asentar los hechos en el acta correspondiente.

Artículo 252.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Artículo 253.- La casilla podrá instalarse en lugar distinto al señalado, en caso de que se presentarán las siguientes hipótesis:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación de la casilla.

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.

V. Que el Comité Municipal o Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En este caso, dicha situación previamente se hará del conocimiento del Presidente de casilla.

Artículo 254.- La casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En el acta correspondiente se anotarán las causas por las que se cambió la ubicación de la casilla.

Artículo 255.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Comité Municipal o Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Comité respectivo decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA VOTACIÓN

Artículo 256.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, el Secretario Técnico de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial para votar figura en la lista nominal de electores con fotografía, o en su caso, se encuentre la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal, sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

La votación podrá realizarse a través de los métodos tradicionales o mediante el uso de instrumentos electrónicos, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

Artículo 257.- Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán votar en la casilla para la cual están acreditados, aun y cuando no pertenezcan a dicha sección. En este caso, el Secretario Técnico anotará en el apartado correspondiente en la parte final del listado nominal el nombre, domicilio y clave de elector.

Artículo 258.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 259.- Una vez hecho lo señalado en el artículo 256 del presente Código, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe o designarla por el mismo.

El Presidente de la Mesa Directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario Técnico de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal de electores con fotografía y procederá a marcar la credencial de elector, devolviéndola al ciudadano, debiendo impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

Artículo 260.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Artículo 261.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 256 de este Código.

II. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 228 de este Código.

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación.

IV. Los funcionarios del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que fueren enviados por el Comité respectivo, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 229 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 262.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno, en la sección electoral que les corresponda por razón de su domicilio.

Artículo 263.- El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Artículo 264.- El Secretario Técnico de la casilla deberá recibir los escritos que contengan impugnaciones o aclaraciones que presenten los ciudadanos electores de esa casilla o los representantes de los partidos acreditados ante la misma, mismos que incorporará al paquete electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 265.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 266.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario asentará en el acta la hora de cierre de la votación; y causa por la que se cerró después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 267.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla.
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- III. El número de votos nulos.
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 268.- Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

Artículo 269.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador del Estado.
- II. De Diputados.
- III. De miembros del Ayuntamiento.

Artículo 270.- El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él, haciendo constar su número en el acta correspondiente.

II. El secretario contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal o sin credencial.

III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. El escrutador bajo la supervisión del presidente, clasificará las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- b) El número de votos que sean nulos.

VI. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá los resultados obtenidos en las respectivas actas de jornada de cada elección, según corresponda.

Artículo 271.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Se declarará nulo, aquel expresado por un elector en una boleta que hubiere sido depositado en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.

IV. Se considerará nulo, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

V. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la candidatura común y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

VI. Se entiende como marca, cualquier señal clara e indudable de manifestación del sentido del voto.

Artículo 272.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 273.- El acta de jornada, contendrá en el apartado de escrutinio y cómputo, por lo menos, lo siguiente:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato.
- II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- III. El número de votos nulos.
- IV. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.
- VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 274.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones se terminará el acta de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla, haciéndose constar la hora en que la casilla fue cerrada.

Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 275.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, el paquete de votación de cada elección, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Un ejemplar original del acta de la jornada electoral.
- II. Las boletas que contengan los votos emitidos, los votos anulados.
- III. Las sobrantes debidamente inutilizadas, en un sobre por separado.
- IV. Los escritos de protesta presentados por los ciudadanos o los representantes de los partidos políticos.
- V. La lista nominal de electores. La lista nominal se deberá incluir en el paquete de votación de diputados.

Del paquete formado firmaran los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos.

El Presidente de la Mesa Directiva de casilla conservará un ejemplar del acta de la jornada electoral, el que conjuntamente con el paquete de votación hará llegar al Comité Distrital, y Municipal.

De las actas de las casillas, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 276.- Cumplidas las acciones anteriores, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y LA REMISIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL

Artículo 277.- Una vez concluidos los trabajos del capítulo anterior, el presidente y el Secretario Técnico harán llegar los paquetes de votación a las siguientes autoridades:

- I. En las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos, al Comité Municipal Electoral.
- II. En elecciones de Diputados, al Comité Distrital Electoral.
- III. En caso de que un distrito abarque más de un municipio, al Comité Municipal Electoral que corresponda.
- IV. Al Delegado Municipal, cuando la sede del distrito o municipio se halle notoriamente distante de la ubicación de la casilla.

Artículo 278.- Lo anterior, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.
- II. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas dentro del Municipio, pero fuera de la cabecera del distrito; entregadas en los Comités Municipales Electorales.
- III. Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Artículo 279.- Los Comités Distritales y Municipales, previamente al día de la elección, podrán acordar las siguientes consideraciones:

- I. La ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.
- II. Adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
- III. Podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de este Código. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Artículo 280.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Comité Distrital o Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 281.- El Comité respectivo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 287 de este Código, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS ELECCIONES

Artículo 282.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

Artículo 283.- Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

- I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral.
- II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.
- III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.
- IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 284.- Los tribunales y juzgados del Estado y municipios, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 285.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para los efectos de este ordenamiento, los notarios públicos realizarán su función gratuitamente y tendrán competencia en todo el Estado, la Dirección de Notarías determinará su distribución en la entidad. El Instituto deberá publicar la lista correspondiente en los principales medios de difusión en el Estado, a más tardar tres días antes del día de la elección.

Los notarios públicos deberán entregar las actas fuera de protocolo, levantadas sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en un proceso electoral, a los órganos del Instituto competentes, a más tardar a las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 286.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la elección y los tres que le precedan.

LIBRO SEXTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

TÍTULO PRIMERO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 287.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes de votación y las actas que correspondan, será conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

II. El presidente o funcionario autorizado del Comité Distrital o municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

III. El Presidente del Comité Distrital o Municipal procederá de inmediato a su resguardo.

IV. El Comité Municipal Electoral podrá disponer el traslado provisional de paquetes, cuando faltaren algunos de recibir y estos retrasaren más allá de los plazos permitidos, su entrega al Comité Distrital.

V. Los Comités Distritales y Municipales decidirán sobre aquellas medidas que faciliten el acceso de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que vayan a entregar paquetes de votación y el proceso de recepción de los mismos, buscando siempre la agilidad y seguridad del trámite.

VI. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar el resultado expresado en las actas que lo acompañan y, en su caso, las posibles irregularidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 288.- El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso. Los Comités Distritales y Municipales Electorales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Comité Distrital y/o Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.

II. Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán la copia correspondiente a los encargados del sistema de resultados preliminares, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a través del sistema autorizado por el Consejo del Instituto.

III. El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará los resultados que difundirá en el lugar destinado para ello, conforme al orden numérico de las casillas.

IV. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Comité, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, así mismo se les entregará una copia del reporte final que el sistema de resultados preliminares arroje al terminar de capturar el acta de la última casilla que se entregue.

Artículo 289.- El Instituto y los demás organismos electorales deberán difundir los resultados preliminares de la jornada electoral que termina, haciendo del conocimiento de la ciudadanía que los mismos serán oficiales hasta el momento de realizarse el cómputo municipal, distrital o estatal, según sea el caso.

Artículo 290.- Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el Instituto, a través de su área de informática se encargará del programa de resultados preliminares, pudiendo celebrar convenios con instituciones educativas de nivel superior para el efecto. Sólo en caso de no ser posible lo anterior, el Instituto previa licitación, podrá concesionar el servicio de resultados preliminares a empresas especializadas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CÓMPUTOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Artículo 291.- El cómputo municipal o distrital de una elección es la suma que realiza el Comité Municipal o Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un municipio o distrito electoral.

Artículo 292.- Los Comités Distritales o Municipales, según sea el caso, celebrarán sesión a partir de las 9:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de Gobernador o en caso de concurrencia con la elección de Diputados y Ayuntamiento, en el orden siguiente:

- I. El de la votación para Gobernador del Estado.
- II. El de la votación para diputados o el de la votación para Ayuntamiento, según corresponda.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 293.- Los cómputos municipales o distritales para la elección de gobernador se llevarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Los integrantes de los comités municipales o distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengán acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos únicamente para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.
- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.

Artículo 294.- Terminado el cómputo municipal o distrital, los comités remitirán de inmediato al Instituto, para los efectos del cómputo estatal, el Original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que consten los resultados del cómputo.

Artículo 295.- Los Comités Municipales o Distritales electorales, remitirán por separado al Instituto, para los efectos del cómputo estatal y declaración de validez, los paquetes de votación y las actas de la elección de gobernador que se entregaron por separado.

Artículo 296.- El Secretario Técnico del Instituto, recibirá los paquetes de votación y dispondrá su resguardo hasta el inicio de los trabajos de cómputo estatal y declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, extendiendo el recibo correspondiente.

Artículo 297.- El partido político o los candidatos que promuevan la violencia física o moral contra los miembros del Comité para impedir el cómputo municipal o destruya la documentación que sirva para éste, no podrá exigir la nulidad de la elección, ni del municipio ni de sus casillas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 298.- Los Comités Municipales Electorales iniciarán el cómputo para la elección de Ayuntamientos a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral. Cuando en el mismo proceso electoral hubiese concurrido la de gobernador, el cómputo para la elección de Ayuntamientos se iniciará concluido el que corresponda a la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 299.- El Comité Municipal Electoral observará, para realizar el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento, las siguientes reglas:

- I. Los integrantes de los Comités Municipales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.
- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.

- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se realizarán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando el motivo del receso y su duración en el acta.
- VII. Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de miembros de los Ayuntamientos y emitida la declaración de validez de la elección, se procederá a la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por este Código.
- VIII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional.

Artículo 300.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de los miembros de los Ayuntamientos, el Comité Municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

Los Presidentes de los Comités Municipales Electorales enviarán los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 301.- Los Comités Distritales Electorales iniciarán la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados, a las nueve horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Artículo 302.- El Comité Distrital Electoral observará, para realizar el cómputo distrital para la elección de diputados de mayoría, las siguientes reglas:

- I. Los integrantes de los Comités Distritales electorales ordenarán en forma numérica los paquetes de votación, separando los que no fueren acompañados en el exterior por el acta de la jornada electoral.
- II. En el acta correspondiente se anotarán los resultados de todas aquellas casillas cuya acta de la jornada electoral fue entregada por separado.
- III. Los paquetes de votación que no vengan acompañados por el acta que contiene los resultados, serán abiertos para extraer la misma y proceder a registrar su resultado.

- IV. En caso de que una vez abierto el paquete de votación no se encontrare el acta que contiene los resultados, se requerirá a los partidos políticos sus copias y se cotejarán entre sí; si hubiese divergencia entre ellas, se procederá a hacer el cómputo y escrutinio de las boletas contenidas en el paquete en cuestión, contabilizándose los resultados en el acta correspondiente.
- V. Durante el desarrollo de los cómputos, éstos se harán en forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- VI. De ser necesario, los comités podrán acordar un receso, asegurando el material electoral y asentando en el acta el motivo del receso y su duración.
- VII. Se hará constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos correspondientes a la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 303.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el comité distrital electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a los candidatos que participaron en la fórmula que obtuvo el triunfo.

Los Presidentes de los Comités Distritales Electorales enviarán los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, quien tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CÓMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 304.- El sábado siguiente al día de la elección de Gobernador, el Instituto se reunirá a las nueve horas para realizar el cómputo estatal y declarar la validez de la elección de Gobernador del Estado, atendiendo a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités municipales en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo.

II. El Secretario Técnico dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos municipales en donde se consignen los resultados. Los consejeros ciudadanos tomarán nota de los resultados y sumándolos darán a conocer el resultado estatal.

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y el candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

IV. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de gobernador, el Instituto expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo.

V. El Presidente del Instituto una vez integrado el expediente, procederá a remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo estatal y, en su caso, la declaración de validez de la elección de gobernador y demás documentación que señale la ley de la materia.

VI. El Presidente del Instituto tomará las medidas necesarias para depositar la documentación electoral en el lugar señalado para tal efecto por el mismo organismo, el cual deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido éste, se procederá a la destrucción de la documentación citada.

Artículo 305.- El domingo siguiente al de la jornada electoral, el Instituto se reunirá a las nueve horas para realizar el cómputo estatal que permita realizar la asignación de diputados de representación proporcional conforme al siguiente procedimiento:

I. El Secretario Técnico dará cuenta de los cómputos distritales de la elección de diputados de mayoría e informará al Consejo General si con los mismos se puede realizar el cómputo estatal.

II. El Secretario Técnico dará lectura a la parte conducente de las actas de cómputo distrital en donde se consignen los resultados. Los consejeros ciudadanos tomarán nota de los mismos, los ordenarán y los darán a conocer al Instituto.

III. El Consejo General procederá a realizar la distribución de curules conforme a las fórmulas de asignación contenidas en este Código.

IV. De esta sesión se levantará acta circunstanciada, firmando la misma quienes participaron en ella, el Instituto entregará constancia de asignación a los candidatos a quienes les corresponda.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 306.- Una vez hecho el cómputo de la elección de diputados, el Comité Distrital Electoral procederá a calificar la elección, declarando, en su caso, la validez de la misma y entregando la constancia de mayoría al candidato o fórmula de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS

Artículo 307.- El Instituto, una vez hecho el cómputo de la elección de Gobernador del Estado procederá a calificarla, declarando, en su caso, su validez y emitiendo la constancia de mayoría a favor de quien haya obtenido el triunfo.

Artículo 308.- Hecho el cómputo de la elección de Ayuntamientos, el Comité Municipal Electoral procederá a calificar la elección del Ayuntamiento de que se trate, declarando, en su caso, la validez de la misma y expidiendo la constancia de mayoría a favor de la planilla que haya resultado triunfadora.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA DECLARACION DE VALIDEZ Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ELECCIONES

Artículo 309.- Para efectos de la declaración de validez de las elecciones, los acuerdos y decisiones de los organismos electorales se tomarán por mayoría de votos, debiendo entenderse por tal, la formada por la mitad más uno de los consejeros electorales presentes con derecho a voto.

Artículo 310.- En ningún caso, los organismos electorales dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, antes de la fecha en que deban tomar posesión de sus cargos.

Los Diputados del Congreso del Estado y los miembros de los Ayuntamientos electos tomarán posesión de sus cargos, el día primero de enero posterior al de la elección. El Gobernador del Estado tomará posesión el día primero de diciembre posterior a la elección.

El Instituto remitirá al Congreso del Estado, para su conocimiento, copias certificadas de los documentos en los que se haga constar la declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 311.- La resolución que en cada caso dicten los organismos electorales, será remitida al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador, también se darán a conocer en bando solemne por el Congreso del Estado.

**LIBRO SÉPTIMO
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO PRIMERO**

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 312.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Artículo 313.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Las agrupaciones políticas nacionales y estatales.
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, federal, estatal y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VII. Los notarios públicos.
- VIII. Los extranjeros.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 314.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 40 y demás disposiciones aplicables de este Código.
- II. El incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales.
- III. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Coahuila.
- IV. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código.

V. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código.

VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

VII. Exceder los topes de gastos de campaña.

VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales.

X. La contratación, en forma directa o por medio de terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos y a sus candidatos, o que calumnien a las personas.

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

XIV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 315.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 316.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 317.- Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, al presente Código:

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 5 y del artículo 9 de este Código.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 318.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 319.- Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 320.- Constituyen infracciones al presente Código de los extranjeros, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Artículo 321.- Constituyen infracciones al presente Código de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 322.- Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y por la Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos.

Artículo 323.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

A. Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de

donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código.

V. La violación a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 40 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión inmediata de la propaganda política contraria a derecho prevista en el Título Cuarto del Acceso a los Medios de Comunicación de este ordenamiento, así como la remisión del expediente a la Comisión respectiva del Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente.

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

VII. En los casos de intervención de organizaciones gremiales o sindicales, como lo establece el artículo 25 de este Código, se sancionará con la ilegalidad del partido político y en su caso la anulabilidad del puesto partidista en el ámbito local.

B. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

C. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública.

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa hasta de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa hasta de cien mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, se seguirá lo que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública.

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

E. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

Artículo 324.- Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 325.- Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 326.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 327.- Para los efectos del presente Libro, los órganos encargados de la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a:

I. El Consejo General.

II. Los Comités Municipales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

III. La Comisión Instructora.

Artículo 328.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y

horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 329.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 330.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas.
- b) Documentales privadas.
- c) Técnicas.
- d) Pericial contable.
- e) Presuncional legal y humana.
- f) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 331.- La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 332.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los

principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 333.- Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 334.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, el Instituto presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 335.- La queja o denuncia deberá presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Comisión Instructora prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta es imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie solo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Artículo 336.- Cuando se admita la denuncia que señala el supuesto en el artículo anterior, inmediatamente se remitirá a la Comisión Instructora para sustanciar el procedimiento, quien dará vista al partido denunciado para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda, comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Comisión Instructora podrá tomar medidas provisionales consistentes en la suspensión de la propaganda cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, razones que hagan presumir la ilegalidad de la propaganda en cuestión.

Artículo 337.- En el procedimiento señalado de propaganda difamatoria o denigrante, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

Artículo 338.- Desahogada la vista, la Comisión Instructora presentará un proyecto de resolución a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a la contestación del denunciado y lo presentará ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto para que el Consejo General decida la ilicitud de dicha propaganda y, en su caso, determine su suspensión definitiva, imponga las sanciones correspondientes y las medidas que estime convenientes para garantizar el debate razonado y la libertad del sufragio.

Artículo 339.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante el Comité Distrital o Municipal del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada.

II. El Comité conocerá y resolverá, en lo conducente, turnándose al Consejo General del Instituto donde, en su caso, podrán ser impugnadas, las resoluciones emitidas por este último órgano, serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría del Consejo General del Instituto podrá atraer el asunto.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 340.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión de Contraloría y Fiscalización.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Comisión de Contraloría y Fiscalización, la cual contará con el auxilio de las Direcciones del Instituto que correspondan

Artículo 341.- Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 342.- El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Artículo 343.- Las quejas deberán ser presentadas dentro del año siguiente al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 344.- La Comisión podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.
- II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342 y 343 del presente Código.
- III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia.
- IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

Artículo 345.- En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento la Comisión notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los Comités del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Consejo General, que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 346.- La Comisión de Contraloría y Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes cuatrimestrales de ingresos y egresos de gastos ordinarios o de precampañas y campañas de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 347.- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, ofreciendo y exhibiendo pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos y presentará las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

La Comisión de Contraloría y Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 348.- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

- I. Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.
- II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.
- III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Artículo 349.- Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión de Contraloría y Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 350.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos de la función electoral todos aquellos que presten sus servicios para el Instituto.

Artículo 351.- Los servidores públicos de la función electoral podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrá a los consejeros electorales propietarios, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.

II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 352.- Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 353.- Son sujetos de juicio político los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto.

Artículo 354.- Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con el Código.

Artículo 355.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 356.- Para proceder penalmente en contra de los consejeros electorales propietarios del Consejo General del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia, conforme a lo previsto por la Constitución del Estado, el Código, la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS

Artículo 357.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los consejeros electorales propietarios serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece este Código pero, en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 358.- La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

El inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 359.- Se consideran como faltas de los consejeros electorales en su actuación relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

- I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión.
- III. Violar las normas que regulan su actuación.
- IV. Las demás previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 360.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa.
- IV. Suspensión.
- V. Destitución del cargo.
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en la función electoral.

Artículo 361.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta:

- I. La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.
- II. El grado de participación.
- III. Las circunstancias socio-económicas del infractor.
- IV. Los motivos determinantes y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia.
- VII. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico derivados de la falta.

Artículo 362.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público, a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución relativa a la Presidencia del Consejo General del Instituto.

Artículo 363.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea levisima.
- II. La amonestación se aplicará sólo en tratándose de faltas leves.
- III. Después de dos amonestaciones, la nueva sanción será de multa.
- IV. La triple sanción por faltas leves o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.
- V. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas muy graves, o después de dos sanciones de suspensión.
- VI. La inhabilitación sólo será aplicable por resolución de la autoridad competente, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se demandará la terminación de su contrato ante quien corresponda por la Presidencia del Consejo General, a solicitud de la autoridad que aplicó la sanción.

CAPÍTULO CUARTO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 364.- La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

- I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros electorales.

II. Por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina, cuando se trate de quejas en contra del Director General, el Secretario Técnico y demás personal del Instituto.

Artículo 365.- Contra el presunto autor de alguna de las faltas administrativas, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Las quejas anónimas no producirán efecto alguno.

Artículo 366.- Si los hechos materia de la queja fueren además, constitutivos de responsabilidad penal o civil, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

La existencia de un juicio político o penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 367.- Las sanciones administrativas se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I. En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja, para que informe lo que corresponda por escrito dentro del término de cinco días, señalándose en el propio auto el lugar, el día y la hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que se celebrará a más tardar dentro del término de quince días.

II. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; debiéndose preparar con toda anticipación para su desahogo.

III. Al concluir la audiencia o dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá la queja administrativa.

IV. En cualquier estado del procedimiento, el instructor podrá ordenar el desahogo de las pruebas para mejor proveer.

V. En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del instructor así conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el plazo de la suspensión.

Artículo 368.- Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

Artículo 369.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Código, el Consejo General o la Comisión de Vigilancia y Disciplina, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existiere resistencia al mandamiento de la autoridad se estará a lo dispuesto en la legislación penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al segundo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de noviembre de 2001.

TERCERO. Dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán de realizarse las reformas de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 16 de noviembre de 2001, así como también a las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables para adecuarlas a los términos del presente decreto.

CUARTO. El personal de base y sindicalizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que hubiese adquirido en virtud de su relación laboral con el propio Instituto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA

DIPUTADO SECRETARIO

ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

JAVIER FERNÁNDEZ ORTIZ